

TM-034

## ARMADA DE CHILE

### MANUAL DE TRABAJO DEL REGLAMENTO DE TARIFAS Y DERECHOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE



(Aprobado por Decreto Supremo (M.) No. 427, de 25 de Junio de 1979)

Modificado por:

D.S. (M) No. 145 de 22 Febrero	de	1980
D.S. (M) No. 315 de 22 Abril	de	1987
D.S. (M) No. 982 de 26 Octubre	de	1987
D.S. (M) No. 165 de 20 Junio	de	1994
D.S. (M) No. 110 de 17 Abril	de	1995
D.S. (M) No. 568 de 29 Diciembre	de	1995
D.S. (M) No. 294 de 01 Octubre	de	1996
D.S. (M) No 095 de 28 Abri	de	1998
D.S. (M) No 473 de 06 Diciembre	de	1999
D.S. (M) No 021 de 05 Marzo	de	2001
D.S. (M) No 329 de 12 Octubre	de	2001
D.S. (M) No 139 de 05 Mayo	de	2003

ORDINARIO

# Año 2010

ACTUALIZADO 01/01/2010

REGISTRO CORRECCIONES Y/O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE  
TARIFAS Y DERECHOS DE LA D.G.T.M. Y M.M. (COMPENDIO)

<b>RESOLUCIÓN Y FECHA</b>	<b>MODIFICACIÓN</b>	<b>MENSAJE DIRECTEMAR</b>	<b>PÁGINA AFECTADA</b>

APRUEBA REGLAMENTO DE TARIFAS Y  
DERECHOS DE LA DIRECCIÓN DEL LITORAL  
Y DE MARINA MERCANTE.

DECRETO SUPREMO No. 427

SANTIAGO, 25 de Junio de 1979.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: el Decreto Supremo (M.) No 1088 de 26 de Diciembre de 1978, lo informado por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante en oficio Ordinario No 6490/3 de 7 de Junio de 1979 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 169 del Decreto Ley No 2.222 de 1978 y el Decreto Ley No 527 de 1974,

DECRETO:

1. APRUÉBASE el siguiente Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante que tendrá vigencia a contar desde el 1° de Julio de 1979, fecha en que expira la vigencia del Reglamento Provisorio aprobado por Decreto Supremo (M.) N° 1088 de 26 de Diciembre de 1978.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

Augusto PINOCHET Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República. Raúl BENAVIDES Escobar, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional, Roberto KELLY Vásquez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, José Luis FEDERICI, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

**ÍNDICE DE CAPÍTULOS**

	Página
<b>CAPITULO I.</b> DISPOSICIONES GENERALES	4
<b>CAPITULO II.</b> SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA	8
<b>CAPITULO III.</b> PRACTICAJE Y PILOTAJE	11
<b>CAPITULO IV.</b> INSPECCIÓN DE NAVES	24
<b>CAPITULO V.</b> TÍTULOS, LICENCIAS, PERMISOS, MATRÍCULAS Y OTROS	28
<b>CAPITULO VI.</b> TELECOMUNICACIONES	29
<b>CAPITULO VII.</b> REGISTRO DE NAVES	32
<b>CAPITULO VIII.</b> TARIFAS Y DERECHOS GENERALES	34
APÉNDICE DE TARIFAS Y DERECHOS	36

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

De la recaudación, administración y control de los Fondos propios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

**Art. 101.** Las tarifas y derechos por los servicios y actuaciones que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante preste o realice en el ejercicio de sus funciones son los que establece y regula este reglamento, y se expresarán en dólares estadounidenses o en francos oro, en su caso.

**Art. 102.** Cuando en este reglamento se emplee la expresión "nave", se entenderá que comprende también a los artefactos navales, salvo que los excluya en forma expresa. De igual modo, cuando se mencione al "Director" o a la "Dirección", deberá entenderse que se refiere al Director o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, respectivamente.

**Art. 103.** Son ingresos propios de la Dirección los que provienen del pago de las tarifas y derechos indicados en el Artículo 101.

**Art. 104.** Estos fondos ingresarán y serán depositados en las Cuentas Corrientes Bancarias Subsidiarias de la Cuenta Única Fiscal abierta en el Banco del Estado de Chile, para las recaudaciones en moneda nacional y en dólares estadounidenses, que se denominarán "DIRECCIÓN DEL LITORAL Y DE MARINA MERCANTE INGRESOS PROPIOS".

**Art. 105.** El Director ejercerá la administración y control de los fondos y los empleará preferentemente en la señalización y seguridad marítima, como asimismo en la prevención, control y eliminación de la contaminación de las aguas de jurisdicción nacional. De este modo, sin perjuicio de otras facultades, el Director podrá adquirir directamente todo tipo de equipos y elementos, contratar los estudios pertinentes y, en general, intervenir en todos los actos y convenciones relativos a los objetivos mencionados.

**Art. 106.** Los pagos de que se trata el presente reglamento se efectuarán a la Autoridad Marítima en dólares estadounidenses, o, si se trata de naves chilenas, en su equivalente en moneda nacional, de acuerdo con las normas que fije el Banco Central de Chile.

**Art. 107.** La Autoridad Marítima efectuará las recaudaciones correspondientes de acuerdo con las normas de este reglamento, y en conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Director.

**Art. 108.** Las tarifas y derechos que procedan deberán ser girados por la Autoridad Marítima mediante Ordenes de Ingreso, cuyo pago se hará en la respectiva Oficina de Recaudaciones y en dinero efectivo, vale vista o letra bancaria, salvo el caso de naves o de empresas navieras nacionales, las cuales podrán cancelar además con cheques. El pago se acreditará con el recibo debidamente cancelado, el que contendrá a lo menos una especificación de la tarifa o derecho, su monto total, período que corresponde, fecha de pago y nombre del usuario que lo efectúa.

**Art. 109.** Las letras bancarias y los vales vistas dados en pago de tarifas o derechos deberán girarse "a la orden" de la Dirección. Los cheques deberán extenderse nominativamente. Con todo, dichos documentos sólo podrán cobrarse mediante el depósito en algunas de las cuentas corrientes bancarias indicadas en el Art. 104.

**Art. 110.** Toda orden de ingreso girada por la Autoridad Marítima deberá ser pagada dentro del plazo que en ella se indique, el que no podrá exceder de 5 días hábiles a contar de su emisión. En caso de mora, el usuario estará afecto a un interés penal del 0,5 por ciento por cada día de atraso y hasta la fecha de pago efectivo.

Transcurrido 30 días contados desde el vencimiento del pago sin que éste se hubiere efectuado, el Director podrá proceder a su cobro ejecutivo, y si así lo determinare, se aplicará el procedimiento indicado en el Título V del Libro III del Código Tributario.

**Art. 111** Agotado el proceso de cobranza, el Director podrá declarar incobrables las tarifas o derechos morosos, siempre que se trate de los siguientes créditos:

1°. Crédito de un monto no superior a 111,78 Dólares, si hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que fuera exigible, y los créditos superiores a dicho monto siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan transcurrido 2 años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles.
- b) Que no se conozcan bienes sobre los cuales pudieren hacerse efectivos.

2°. Los créditos que queden impagos una vez liquidados totalmente los bienes de los deudores.

3°. Otros casos calificados por el Director.

**Art. 112.** El Director declarará la incobrabilidad de los créditos a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder o los que ordene agregar, y procederá a la anulación y eliminación de los giros respectivos.

**Art. 113.** El Director, obrando de oficio o a petición de parte, podrá enmendar los giros efectuados de conformidad al presente reglamento, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de su emisión, fundado en la existencia de un error de hecho.

Los reclamos de los usuarios deberán presentarse ante la autoridad que ordenó el giro impugnado o ante la propia Dirección, dentro del término antes indicado, previo su pago.

**Art. 114.** El Director deberá rendir cuenta documentada de la administración de estos ingresos propios, a la Contraloría General de la República, por intermedio de la Contraloría de la Armada.

**Art. 115.** Las sumas no invertidas al 31 de Diciembre de cada año no pasarán a rentas generales de la Nación y podrán ser invertidas al año siguiente.

**Art. 116.** Los valores fijados en dólares estadounidenses en el presente reglamento se reajustarán anualmente en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica o el índice que le reemplace, en el período de un año contado a partir del 30 de Noviembre del año anterior al de su vigencia.

Para estos efectos el Banco Central de Chile certificará, a requerimiento de la Dirección, el porcentaje de variación correspondiente, y el Director dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

**Art. 117.** Ninguna nave podrá zarpar de un puerto de la República, ni realizar operación alguna en aguas de jurisdicción nacional, mientras no acredite el pago de las tarifas y derechos que establece el presente reglamento.

**Art. 118.** La Dirección efectuará un adecuado control del sistema de las recaudaciones que provengan de este reglamento para lo cual dictará las instrucciones pertinentes.

**Art. 119.** Están exentas del pago de derechos y tarifas, los buques de guerra chilenos y extranjeros, las naves nacionales menores de 25 Toneladas de Registro Grueso, los faluchos o lanchas empleados para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos o lagos navegables y las embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores de 25 Toneladas de Registro Grueso (maulinas).

Con todo, las naves de las marinas de guerra extranjeras dedicadas al transporte marítimo por cuenta de compañías comerciales estarán afectas a las tarifas y derechos establecidos en este reglamento.

**Art. 120.** Cuando los Oficiales y el personal de Gente de Mar de la Dirección, incluyendo los Prácticos Autorizados, cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los Armadores o Agentes de Naves, el pago de los correspondientes pasajes y viáticos será de cargo del solicitante.

Para estos efectos, el Director fijará los viáticos que procedan.

**Art. 121.** Cuando en el presente reglamento se emplee como base de cálculo el Tonelaje de Registro Grueso de una nave, su determinación se efectuará en conformidad al Reglamento de Arqueo para los buques de comercio vigente en Chile.

Para los artefactos navales no destinados al transporte de mercaderías, el cálculo de la tarifa se efectuará tomando como base su tonelaje de desplazamiento.

**Art. 122.** Para los efectos del presente Reglamento, son días hábiles los no feriados, y son horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho horas de Lunes a Viernes, y entre las siete y las trece horas los Sábados.

**Art. 123.** Los valores correspondientes a todo tipo de formularios y documentos que la Autoridad Marítima emplee en el ejercicio de sus funciones se entenderán cancelados por el sólo hecho de pagar la tarifa o derecho que corresponda.



## CAPÍTULO II

### Señalización Marítima

**Art. 201.** Toda nave pagará una tarifa por los servicios de señalización marítima, de acuerdo con las normas que en el presente capítulo se establecen:

Se podrá optar por una tarifa anual o por cada viaje, según se indica a continuación:

#### 1. TARIFA ANUAL :

- a) Naves mercantes chilenas dedicadas exclusivamente al cabotaje en aguas sometidas a la jurisdicción nacional: 0,89 de dólar por cada tonelada de registro grueso.
- b) Naves especiales chilenas que desarrollen sus actividades exclusivamente en aguas sometidas a jurisdicción nacional: 0,89 de dólar por cada tonelada de registro grueso.
- c) Naves especiales extranjeras que desarrollen sus actividades exclusivamente en aguas sometidas a jurisdicción nacional: 2,72 dólares por cada tonelada de registro grueso.
- d) Naves chilenas o extranjeras, de servicio exterior: 2,72 dólares por cada tonelada de registro grueso.

#### 2. TARIFA POR VIAJES :

- a) Naves chilenas o extranjeras: 1,06 de dólar por cada tonelada de registro grueso.  
Para estos efectos, se entiende por viaje, en el caso de nave nacional u operada por empresa nacional, el recorrido que esta nave realiza desde que deja su puerto base hasta que regresa a él, considerando como tal, el que en cada caso determina la Autoridad Marítima.  
Tratándose de nave extranjera, se considerará como viaje, el recorrido que esta nave realiza desde que entra hasta que sale de las aguas sometidas a jurisdicción nacional. Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta nave efectúe servicio de cabotaje pagará además la tarifa señalada en el No.1 letra a) del presente artículo.
- b) Las naves que naveguen el Estrecho de Magallanes y siempre que no recalen antes o después a puerto chileno, distinto del de Punta Arenas, o naveguen aguas interiores nacionales, pagarán 0,39 centavos de dólar por cada tonelada de registro grueso.

- c) Las naves que embarquen cargamentos a granel y recalén directamente desde alta mar a un único puerto nacional, sin navegar en aguas territoriales, antes o después, salvo para recalar y zarpar a y desde ese único puerto, con excepción de aquellas que naveguen canales o el Estrecho de Magallanes, pagarán 0,62 dólares por cada tonelada de registro grueso.  
Para estos efectos, se entiende por cargamento a granel, todo cargamento de cualquier materia, líquida, gaseosa o sólida; de composición homogénea, y constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos pequeños de materias que se embarca directamente en los espacios de carga de la nave, sin utilizar para ello ninguna forma intermedia de contención.
- d) Las Naves que recalén al país con el único propósito de efectuar reparaciones o carenas en un astillero nacional, sin efectuar faenas comerciales, pagarán 0,26 dólares por cada tonelada de registro.  
Con todo, si con posterioridad a las reparaciones o carenas, en su caso, la nave realiza faenas comerciales, podrá imputar a la tarifa pertinente, anual o por viaje, el monto pagado en virtud de esta letra.
- e) Las naves que recalén a un único puerto nacional con el propósito exclusivo de abastecerse de combustible, sin efectuar ninguna otra actividad, pagarán US\$ 0,13 por cada tonelada de registro. La misma tarifa se aplicará cuando la nave proceda de otro puerto chileno, habiendo pagado la tarifa por viaje señalada en las letras b) a d) precedentes.

**Art. 202.** Los Armadores o Agentes de naves solicitarán oportunamente a la Autoridad Marítima competente que gire la orden de ingreso, indicando en su solicitud la nacionalidad de la nave, su tonelaje de registro grueso o de desplazamiento, según corresponda, fecha de arribo al primer puerto nacional, y opción de tarifa.

**Art. 203.** El pago de la tarifa deberá efectuarse en el primer puerto de recalada de la nave o, en el caso de las naves nacionales, en su puerto base.

Este pago podrá efectuarse en Valparaíso, cuando sea solicitado oportunamente a la Autoridad Marítima correspondiente por los Armadores o sus Agentes.

**Art. 204.** El pago de la tarifa anual tendrá una vigencia de un año calendario, esto es, desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre, cualquiera sea la fecha de ingreso de la nave a las aguas sometidas a jurisdicción nacional o la de salida de su puerto base o su primer puerto de zarpe, en el transcurso del año.

Sin embargo, los Armadores o Agentes de naves de turismo, dedicadas exclusivamente al transporte de pasajeros, sin efectuar faenas de carga o descarga de mercaderías, podrán optar al pago de una tarifa anual, cuya vigencia de doce meses, se cuente a partir de la fecha de ingreso de la nave a aguas sometidas a la jurisdicción nacional o de salida de su puerto base o primer puerto de zarpe.

**Art. 205.** Cuando se trate de naves que hayan pagado una tarifa anual durante cuya vigencia cambien las condiciones que utilicen como base de cálculo, estarán obligadas a pagar el complemento que corresponda. Para estos efectos, el Armador o su Agente deberá presentar a la Autoridad Marítima una declaración dando cuenta de ello y expresando el nuevo tonelaje. El pago complementario no alterará la vigencia anual de la tarifa.

**Art. 206.** Aún cuando la nave cambie de nombre, de bandera o de propietario, permanecerá vigente la tarifa de señalización marítima que hubiere pagado.

**Art. 207.** Los artefactos navales pagarán el cincuenta por ciento de la tarifa. Las naves de turismo que recalen en Isla de Pascua, y siempre que no lo hagan en otro puerto nacional, pagarán el diez por ciento de la tarifa.

**Art. 208.** Derogado.

### CAPÍTULO III

#### Practicaje y Pilotaje

#### PRACTICAJE

**Art. 301.** La Tarifa Globalizada del Servicio de Practicaje estará constituida por un valor base, más el producto de un factor multiplicado por el Tonelaje de Registro Grueso de la nave, cifras expresadas en dólares, según la siguiente tabla:

Tonelaje Registro Grueso		US\$	
SOBRE	HASTA	BASE	FACTOR
50	6.000	113,54	0,0179 x TRG
6.000	16.000	138,77	0,0203 x TRG
16.000	40.000	164,02	0,0212 x TRG
40.000	60.000	252,32	0,0225 x TRG
60.000	-	384,82	0,0229 x TRG

Para efectos de aplicación de este artículo, se entiende como Tarifa Global de Practicaje el cobro que se realiza a todas las maniobras necesarias para el atraque o desatraque de la nave en el puerto, o el amarre o desamarre del terminal marítimo, hasta dejarla convenientemente asegurada en el lugar de término del respectivo practicaje.

El cobro del atraque de la nave, considera las maniobras de leva a la gira y atraque al sitio, o bien el amarre al terminal marítimo.

El cobro del desatraque de la nave o largada de terminal, considera la maniobra de desatraque o desamarre del terminal y el fondeo correspondiente.

**Art. 302.** Constituyen una nueva prestación de servicios, no incluida en el practicaje de atraque o desatraque de la nave, las siguientes maniobras cuyos valores son:

SERVICIOS	VALOR
Maniobra de abarloadse o largarse del costado de una nave.	100 % de la tarifa
Maniobra de aproximarse o salida de dique.	100% de la tarifa
Maniobra de amarrarse a una monoboya.	100% de la tarifa
Maniobra de largarse de una monoboya.	50% de la tarifa

SERVICIOS	VALOR
Maniobra de fondeo o leva a la gira independiente de otra maniobra.	50% de la tarifa
Maniobra de desamarre de una boya.	50% de la tarifa
Maniobra de corrida de nave en su mismo sitio.	20% de la tarifa
Permanencia de práctico abordo a solicitud de la agencia o disposición de la Autoridad Marítima.	US \$ 43,38 por hora

En las maniobras de corrida de naves en su mismo sitio de atraque o amarre, no será obligatorio el empleo de práctico. Sólo se hará a requerimiento expreso del agente o capitán de la nave, o bien, por el terminal marítimo.

En aquellos puertos en que por resolución fundada de la Autoridad Marítima, basándose en el uso y costumbre, se esté empleando práctico, se mantendrá esta modalidad de operación.

La corrida de nave, el desatraque o desamarre se harán con sólo un práctico, aún cuando la nave tenga una eslora superior a 220 metros.

Cuando, a petición expresa del agente de la nave, o por disposición de la Autoridad Marítima por seguridad de la nave, el Práctico permanezca a bordo, se pagará US\$ 43,38 a beneficio íntegro del Práctico por cada hora transcurrida y/o fracción superior a 30 minutos y sin ningún recargo adicional.

**Art. 303.** Los Prácticos Autorizados que participan en la maniobra respectiva percibirán el porcentaje de la tarifa que, por resolución fundada, determine la Dirección General.

**Art. 304.** La nave que estando obligada a emplear los servicios de practicaje realizare la maniobra sin su intervención, pagará el doble de la Tarifa correspondiente.

**Art. 305.** Derogado

**Art. 306.** Para los efectos de la solicitud de la maniobra, se define lo siguiente:

a) **De la hora de ingreso de la solicitud**

Es la hora en la que el Armador o Agente de la Nave ingresa la solicitud a la Capitanía de Puerto pidiendo un servicio, la cual debe tener a lo menos dos horas de antelación a la hora de inicio solicitada.

b) **De la fecha y hora de inicio solicitada**

Es aquella hora en la que el armador o agente de la nave requiere que el práctico se encuentre en el puente de gobierno de la nave a maniobrar.

c) **De la hora de inicio efectivo de la maniobra**

Es la hora en que el práctico comienza la ejecución de la maniobra.

d) **De la suspensión de la maniobra**

La suspensión de la maniobra se produce cuando se encuentra el práctico a bordo y su ejecución no se completa debido a fallas inherentes a la nave, a los medios de apoyo, o debido a problemas en su carga.

e) **De la maniobra cancelada**

Se denomina maniobra cancelada a aquella que no se efectúa, aún estando el práctico a bordo, debido a que las condiciones climáticas o de operación, exceden a los límites fijados por el Capitán de Puerto.

**Art. 307.** Las modificaciones que se produzcan a la maniobra, se sujetarán a las condiciones que se indican:

a) **De la Solicitud Fuera de Plazo**

Por este concepto, el armador o agente de la nave deberá pagar US\$ 86,77 en caso que la solicitud se presente en un plazo inferior a dos horas, respecto a la hora requerida para el inicio de la maniobra.

b) **De la modificación de la solicitud de la maniobra**

- El armador o agente de la nave podrá modificar sin costo, la solicitud de la maniobra a cualquier hora o día, siempre y cuando lo haga con dos horas de anticipación a la hora de inicio solicitada.
- Si el armador o agente de la nave modifica la solicitud de la maniobra con un plazo inferior a dos horas, en relación a la hora de inicio solicitada, no se invalida la hora de inicio solicitada, para efectos de formular el cobro de US\$ 43,38 por hora de atraso o adelanto señalados en las letras c) y d) siguientes. En este caso, el armador o agente de la nave pagará además el 50% del valor de la tarifa.

- Sobrepasada la hora de inicio solicitada para la maniobra, la única modificación que puede hacer el armador o agencia de la nave es anular la solicitud de la maniobra original, lo que conlleva el cobro del 50% del valor de la maniobra más las horas de atraso producidas hasta el momento de la anulación. En este acto el armador o agente podrá solicitar una nueva maniobra, sin esperar el mínimo de antelación requerido, pero dentro de los siguientes 30 minutos a contar de la hora de anulación.

c) **Del Adelanto de la Maniobra**

Cuando la hora de inicio de la maniobra tenga una antelación respecto a la hora de inicio solicitada, el armador o agente de la nave pagará US\$ 43,38 por cada hora o fracción superior a 30 min. de adelanto.

d) **Del atraso de la maniobra**

Si se produjera un atraso con respecto a la hora de inicio solicitada, el Armador o Agente de la Nave pagará US\$ 43,38 por cada hora o fracción superior a 30 minutos de atraso.

Si, transcurridas cinco horas de atraso, la maniobra no se iniciare por causa no imputable al práctico o a la Autoridad Marítima, el Armador o el Agente de la nave pagará el 50% de la tarifa, además del valor de las horas de atraso que correspondan.

Transcurrido el lapso de cinco horas, la Capitanía de Puerto anulará la solicitud de la maniobra y el Armador o el Agente de la nave tendrá 30 minutos para solicitar una nueva maniobra sin esperar el mínimo de antelación de dos horas.

e) **De la anulación de la solicitud de maniobra**

El Armador o el Agente de la nave podrá anular la solicitud de maniobra sin costo, si ésta es requerida antes de dos horas de la hora de inicio solicitada.

Si el Armador o el Agente de la nave anula la solicitud de la maniobra, con una antelación menor de dos horas respecto a la hora solicitada para su inicio, o después de ésta, pagará el 50% del valor de la tarifa, más las horas de atraso que correspondan.

f) **De la suspensión de la maniobra**

La suspensión de la maniobra tiene un valor del 50% de la tarifa.

g) **De la maniobra cancelada**

La maniobra cancelada no tiene costo ni genera horas de espera.

h) **Otros**

- No habrá recargos a estas tarifas por otros conceptos tales como, horas o días inhábiles; fuera de los límites del puerto; sin propulsión o sin gobierno; temporal o braveza del mar; transporte de mercancías peligrosas; etc.
- Todos los cobros que genere el atraso de una nave y que afecte a una segunda que ingresará al mismo sitio o terminal que ocupa la primera, serán imputables a la nave que produjo el retraso.
- Si la nave requiere de dos prácticos, y se producen horas de espera o de adelanto, se cancelará a cada uno de ellos, por cada hora y/o fracción de más de treinta minutos, el valor correspondiente a US\$ 43,38.

**Art. 307 A.** Esta tarifa estará sujeta, cuando se solicite, al pago de pilotaje desde el puerto hacia otras zonas situadas dentro de un radio de 30 millas de distancia y cuyo valor será de US\$ 41,13 por cada mil toneladas de registro grueso o fracción.

**Art. 307 B.** El Pilotaje en los ríos navegables, tendrá un valor de 50% de la tarifa. Para las faenas de practicaje se aplicarán las tarifas citadas en el artículo 301.

Se entiende por pilotaje fluvial, el asesoramiento que hace el Práctico al Capitán de la nave, desde la boca del río hasta el muelle o fondeadero fluvial o viceversa.



## PILOTAJE

**Art. 308.** La Tarifa por los servicios de pilotaje de canales, será la siguiente:

- a) La base de Tarifa Global por el Servicio de Pilotaje, en la zona de canales, por el tramo comprendido entre Ancud y Bahía Posesión o Cabo de Hornos dentro de un plazo de 120 horas de comisión, en base al empleo de dos Prácticos, es la siguiente:

### BASE DE TARIFA

Tonelaje Registro Grueso		Tarifa
SOBRE	HASTA	US\$
	2.000	2,985.04
2.000	4.000	5,098.62
4.000	6.000	6,963.54
6.000	8.000	7,958.17
8.000	10.000	8,952.80
10.000	12.000	9,823.09
12.000	14.000	10,693.71
14.000	16.000	11,439.36
16.000	18.000	12,310.83
18.000	20.000	13,056.80
20.000	22.000	13,678.44
22.000	24.000	14,301.26
24.000	26.000	15,046.06
26.000	28.000	15,666.53
28.000	30.000	16,290.52

Sobre los 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG o fracción de exceso.

Esta Base de Tarifa contiene los cobros por concepto de navegación en condiciones anormales que se presente con posterioridad al inicio del pilotaje, tales como, fallas del casco, averías del casco, fallas en los sistemas de propulsión, de gobierno, de fondeo o mal funcionamiento de los equipos de navegación, incluye el piloto automático operado por el práctico y también el transporte de mercancías peligrosas y otros.

- b) A esta Base de Tarifa se le aplicarán los factores correspondientes según los tramos de pilotaje que se indican en las siguientes Tablas de Tramos, Senos y Esteros.

**TABLA DE TRAMOS Y FACTORES MULTIPLICADORES**

Tramos		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Ancud/Laitec/P. Montt	Dungenes	1.000
Ancud/Laitec/P. Montt	Punta Arenas	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	S° Otway (Pecket)	0.800
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Natales	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	Guarello	0.500
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Chacabuco	0.400
Ancud/Laitec/P. Montt	Puertos en Canal Beagle	1.150
Ancud/Laitec	Pto. Montt o intermedios	0.150
Punta Arenas	Cabo Negro	0.038
Punta Arenas	Dungenes	0.150
Cabo Negro	Dungenes	0.112
Punta Arenas	B° Gregorio o Clarencia	0.080
Punta Arenas	S° Otway (Pecket)	0.200
Punta Arenas	Puerto Natales	0.450
Punta Arenas	Guarello	0.500
Punta Arenas	Puerto Chacabuco	0.670
Punta Arenas	Félix	0.286
Punta Arenas	Puertos en Canal Beagle	0.400
Puertos en Canal Beagle	Cabo de Hornos / Cabo San Pío / Paso Richmond	0.150
Puerto Williams	Canal Thomson, vía Brazo Norweste/Brazo Surweste, regresando a Puerto Williams (Circuito Ventisquero).	0.27
Puerto Williams	Cabo de Hornos, vía Paso Picton, Paso Goree, Bahía Nassau, Paso Mantellero o Paso Mar del Sur, regresando a Puerto Williams (Circuito Cabo de Hornos)	0.26
Puerto Williams	Bahía Nassau, vía Paso Picton, Paso Goree/Canal Murray, regresando a Puerto Williams (Circuito Navarino)	0.18

**TABLA DE SENOS Y ESTEROS**

Ingreso y Salida de Senos y Esteros	Factor Multiplicador
Seno Garibaldi	0.034
Seno Iceberg	0.034
Bahía Yendegaia	0.034
Seno Martínez	0.075
Seno Agostini	0.075
Estero Castro	0.075
Seno Almirantazgo	0.170
Estero Peel	0.062
Seno Pengüin	0.034
Seno Eyre	0.045
Seno de las Montañas	0.045
Estuario Baker	0.130
Canal Puyuguapi	0.106
Canal Jacaf	0.106
Seno Holloway (P. Slight)	0.106
Seno Aysen (Chacabuco)	0.220
Seno Unión (Pto. Natales)	0.450
Estero Elefantes (L. San Rafael)	0.320

- c) Al valor resultante se le adicionarán los costos por concepto de alojamiento, alimentación, movilización, seguros y pasajes aéreos. Estos, sólo en caso que corresponda.

Dicho valor globalizado, será fijado periódicamente por resolución del Director General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120.

- d) Senos y esteros indicados en la tabla consideran tránsito de ingreso y salida desde la ruta usual de canales.
- e) En los pilotajes de ida y regreso sucesivo, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente para los efectos de cálculo de la tarifa global y sus correspondientes plazos.
- f) El Director General podrá adicionar a las tablas anteriores nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores mediante resolución fundada.

**Art. 309.** De la tarifa del artículo 308, cada Práctico Autorizado nominado percibirá los ingresos que se indican en la siguiente tabla.

Tonelaje Registro Grueso		Ingresos Cada Práctico US\$
	2.000	1,026.29
2.000	4.000	1,760.51
4.000	6.000	2,051.41
6.000	8.000	2,343.46
8.000	10.000	2,704.71
10.000	12.000	2,928.73
12.000	14.000	3,109.36
14.000	16.000	3,294.70
16.000	18.000	3,475.32
18.000	20.000	3,661.80
20.000	22.000	3,842.42
22.000	24.000	4,023.06
24.000	26.000	4,208.39
26.000	28.000	4,389.01
28.000	30.000	4,576.67

Sobre las 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG. o fracción de exceso.

Para calcular los ingresos por los tramos se aplicará la Tabla de Tramos y Factores multiplicadores del artículo anterior.

**Art. 310.** La Base de Tarifa indicada en el artículo 308 tendrá las siguientes rebajas:

- a) La nave cuya eslora (LOA) exceda el máximo permitido para navegar canales y lo haga con Prácticos, pero sólo en el Estrecho de Magallanes, tendrá una rebaja del 40% de la Base de Tarifa, sin la aplicación de la Tabla de Tramos ni Factores Multiplicadores.
- b) Las naves que estén autorizadas a navegar en convoy siguiendo a la nave guía donde van embarcados los Prácticos, tendrán una rebaja del 50% de la Tarifa Base.

**Art. 311.** Sí existiere atraso o adelanto al zarpe, atraso en la presentación de la solicitud, extensión del pilotaje por sobre el máximo considerado, embarco o desembarco fuera de la zona de pilotaje obligatorio, o pilotaje con remolque, la nave pagará :

- a) **Atraso al zarpe:** Además de la Tarifa Global, se pagarán US\$ 43,38 por cada hora, luego de transcurridas las primeras 12 horas de atraso, respecto de la fecha y hora de zarpe establecida en la solicitud de pilotaje o por su modificación dentro del plazo fijado en el primer párrafo del artículo 312.

Transcurridas 240 horas de atraso al zarpe, quedará sin efecto la solicitud y se pagará la tarifa global de pilotaje de la nave, más la totalidad del atraso incurrido.

- b) **Adelanto al zarpe:** Se pagará US\$ 43,38 por cada hora de adelanto en relación a la fecha y hora solicitada de zarpe original, luego de haber hecho uso del plazo de modificación sin costo.
- c) **Pilotajes que excedan las 120 horas de navegación:** Se pagará US\$ 43,38 por hora de exceso a contar del vencimiento del plazo de 120 horas de navegación, contabilizadas hasta la hora que la nave cruce o arribe a la estación de transferencia de prácticos de destino solicitada.

En los pilotajes de ida y regreso, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente. Sin embargo, el pilotaje Ancud / Laitec / Puerto Montt a Puerto Chacabuco y regreso, se considera como un solo pilotaje para los efectos de este plazo, no debiéndosele sumar las 50 horas establecidas en el párrafo siguiente. En todo caso, el armador o la agencia deberá informar la fecha y hora programada del zarpe de regreso (ETD de la nave), con una antelación mínima de 48 horas a dicho ETD.

Si el buque hubiere recalado en puertos intermedios con el objeto de tomar o dejar pasajeros o mercadería, este plazo se extenderá en 50 horas. Similar extensión se aplicará a naves de pasaje cuando ingresen y salgan de distintos senos y/o estuarios, o a puertos intermedios, aún cuando no embarquen o desembarquen pasajeros o mercaderías.

En caso de accidente de la nave en que esté involucrado el pilotaje, se invalida el plazo de 120 horas. El pago de pilotaje por esta causa queda limitado a los tramos efectivamente navegados y a los demás gastos en que se hubiera incurrido.

- d) **Embarco o desembarco fuera de la zona de Pilotaje:** cuando el buque embarque o desembarque los Prácticos fuera de las Estaciones de Transferencia o puertos en el Canal Beagle pagará US\$ 43,38 por cada hora que el Práctico permanezca a bordo.

Este monto se aplicará a contar o hasta el momento que la nave cruza el paralelo o el meridiano de la Estación de Transferencia.

- e) **Remolque:** Se pagará el duplo de la Tarifa Global, cuando la o las naves piloteadas lleven un remolque. En este caso la Tarifa Global considerará la suma de los valores correspondientes a los TRG de los remolcadores y el TRG o desplazamiento del remolcado. Los componentes variables de la Tarifa Global, esto es, el valor de los pasajes, viáticos y seguros se pagarán de acuerdo al número de Prácticos designados.

El plazo del tiempo de navegación en este caso será de 240 horas.

- f) **Atraso en presentación de la solicitud:** Se pagará US\$ 43,38 por cada hora de atraso respecto a la antelación mínima, con relación a la hora solicitada para el inicio del pilotaje en el puerto de embarco.

La antelación mínima para la presentación de la solicitud de pilotaje será de 72 horas, salvo que el puerto de embarco se ubique en la V Región o se trate de un pilotaje local, en que se reducirá a 48 horas.

**Art. 312.** No habrá costo para aquel armador o agente que modifique o deje sin efecto la solicitud original dentro del plazo de 24 horas después que los Prácticos fueron designados. En caso de modificación, se mantendrá como válida la fecha / hora del último cambio.

Si el pilotaje se inicia en Quintero, Valparaíso, San Antonio o es un Pilotaje Local, el plazo anterior es de 12 horas.

Si la solicitud se modifica fuera de este plazo, el armador pagará US\$ 43,38 por cada hora de anticipo y/o de atraso al zarpe, según corresponda respecto a la hora solicitada originalmente y agotadas las modificaciones citadas en el primer párrafo de este artículo.

Todo armador o agente que deje sin efecto la solicitud de Prácticos después de 12 ó 24 horas, en que éstos fueron designados según sean puertos de la V Región o del resto del país, pagará US\$ 1.074,36 por cada 24 horas o fracción, desde la fecha y hora de la designación y, además cancelará todos los gastos en que se hubiere incurrido.

**Art. 313.** Toda nave que navegue sin hacer uso de Práctico en aquellas zonas en que este servicio sea obligatorio, deberá pagar el duplo de la base de tarifa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el respectivo reglamento.

**Art. 314.** Cuando se designe un solo Práctico, correspondiendo dos, el Práctico Autorizado designado recibirá el 150% de los ingresos indicados en artículo 309.

Si fuera un Práctico Oficial percibirá el 50% de dichos ingresos.

**Art. 315.** Las naves exceptuadas del pilotaje obligatorio por el Estrecho de Magallanes, que estando obligadas a embarcar Prácticos de Canales y no utilicen sus servicios durante la navegación del Estrecho, pagarán los siguientes porcentajes :

- a) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungenes y el 80% de la tarifa para el tramo Punta Arenas – Ancud/Laitec/Puerto Montt, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia la boca occidental de éste o Canales Patagónicos.
- b) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas – Dungenes y el 80% de la tarifa del tramo Punta Arenas / Puertos en Canal Beagle, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia puertos en el Canal Beagle.
- c) El 80% de la Tarifa Global del tramo Ancud / Laitec / Puerto Montt – Puertos en Canal Beagle cuando la navegación sea desde la boca occidental del Estrecho de Magallanes o Canales Patagónicos hacia puertos en el Canal Beagle.

**Art. 316.** Del resultado de la aplicación del artículo 311, cada práctico nominado percibirá un tercio de los ingresos indicados, con excepción de la letra f).

Los Prácticos Oficiales quedarán excluidos además de los ingresos citados en la letra e).

Del resultado de la aplicación del artículo 312, cada Práctico nominado percibirá un tercio de los ingresos.

**Art. 317.** Todas las maniobras de vira y fondeo a la gira en el puerto inicial y terminal de la comisión y aquellas que se realicen durante ésta, cualquiera sea el motivo, la hora o día en que se realicen, están incluidas en la Tarifa Global.

**Art. 318.** La obligación impuesta por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 397, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina sobre Reglamento de Practicaje y Pilotaje, a los armadores o agentes de naves que soliciten el servicio de pilotaje, se cumplirá mediante el pago proporcional del costo del seguro contratado para dicho efecto por la Dirección General, a favor de los pilotos involucrados en la comisión respectiva, en la forma y modalidad fijada anualmente por resolución fundada del Director General quedando liberado en tal caso el armador o agente de la obligación de contratar el seguro exigido por la norma reglamentaria citada.



## CAPITULO IV

### Inspección De Naves

**Art. 401.** Las tarifas por inspecciones de reconocimiento de naves para el otorgamiento de certificados internacionales o Generales de Seguridad, serán las siguientes:

DESDE 25 HASTA 500 TONELADAS DE REGISTRO GRUESO	SOBRE 500 TONELADAS DE REGISTRO GRUESO
88,33 dólares	88,33 dólares más 0,040 Dls. por cada Ton. o fracción de Ton. que exceda de 500 T.R.G.

**Art. 402.** Las tarifas por inspecciones de construcción y reparaciones de naves, serán las siguientes:

<b>I. CONSTRUCCIÓN NAVAL</b>	
<b>TONELADAS DE REGISTRO GRUESO DE LA NAVE</b>	
<b>DESDE 25 HASTA 500 T.R.G.</b>	<b>SOBRE 500 T.R.G.</b>
a) Inspeccionar las condiciones, reparaciones o pruebas de: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Casco exterior</li> <li>▪ Cubierta y superestructura</li> <li>▪ Estructura interior</li> <li>▪ Eje porta hélice y tubo codaste</li> <li>▪ Timón</li> </ul> Por cada acápite <span style="float: right;">30,89 Dls.</span>	30,89 Dls. más 0,013 Dls. por cada Ton. o fracción de Ton. Que exceda de 500 T.R.G.
b) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de doble fondos. Por cada uno <span style="float: right;">44,15 Dls</span>	44,15 Dls. más 0,013 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G.

<b>II. MÁQUINAS</b>	
<b>H.P. PLANTA PROPULSORA</b>	
<b>HASTA 500 H.P.</b>	<b>SOBRE 500 H.P.</b>
a) Presenciar y certificar la prueba de máquinas de una planta propulsora nueva o que haya estado en reparación total 44,15 Dls.	44,15 Dls. más 0,087 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500 H.P.
b) Presenciar y certificar la prueba de máquina de una planta propulsora que haya estado parcialmente en reparaciones 30,89 Dls.	30,89 Dls. más 0,040 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500 H.P.
c) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de: ➤ Motores propulsores ➤ Maquinarias auxiliares ➤ Eje de empuje e intermediarios ➤ Generadores (parte mecánica).  Por cada acápite. 30,89 Dls.	30,89 Dls. más 0,013 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500
d) Inspección interna externa de una caldera de H.P. que excedan de 500 H.P. 15,42 Dls.	15,42 Dls. más 0,040 Dls. por cada H.P. o fracción de H.P. que exceda de 500 H.P.

<b>III. ELECTRICIDAD</b>	
<b>K.W. PLANTA DE PODER</b>	
<b>HASTA 50 KW</b>	<b>SOBRE 50 KW.</b>
a) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de : - Red de alimentación - Tablero y cajas de distribución - Equipos o maquinarias eléctricas.  Por cada acápite 30,89 Dls.	30,89 Dls. más 0.062 Dls. por cada KW o fracción de KW que exceda de 50 KW

<b>IV. NAVEGACIÓN Y MANIOBRAS</b>	
<b>TONELADAS DE REGISTRO GRUESO DE LA NAVE</b>	
<b>HASTA 500 T.R.G.</b>	<b>SOBRE 500 T.R.G.</b>
a) Inspeccionar las condiciones, reparación o prueba de: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Elementos de maniobra de fondeo, amarre, remolque, cubierta , bodegas, escotillas, elementos de carga, habitabilidad.</li> <li>➤ Equipos y elementos para la navegación.</li> <li>➤ Equipos y elementos de salvataje incendio.</li> </ul> Por cada acápite <span style="float: right;">30,89 Dls.</span>	30,89 Dls. más 0.013 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G
b) Inspeccionar y certificar trincas de : <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ carga sobre cubierta</li> <li>➤ carga bajo cubierta</li> <li>➤ carga peligrosa.</li> </ul> Por cada acápite <span style="float: right;">30,89 Dls.</span>	30,89 Dls. más 0.013 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G.

<b>V. TELECOMUNICACIONES</b>	
<b>TONELADAS DE REGISTRO GRUESO DE LA NAVE</b>	
<b>HASTA 500 T.R.G.</b>	<b>SOBRE 500 T.R.G.</b>
a) Inspeccionar las condiciones, reparación o pruebas de : <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Equipos de telecomunicaciones</li> <li>▪ Equipos de radioayuda a la navegación del cargo de telecomunicaciones</li> <li>▪ Elementos de energía de reserva (sólo baterías)</li> </ul> Por cada acápite. <span style="float: right;">30,89 Dls.</span>	30,89 Dls. más 0,013 Dls. por cada ton. o fracción de ton. que exceda de 500 T.R.G

**Art. 403.** Las tarifas por estudios, cálculos y peritaje serán las siguientes:

- a) Estudiar especificaciones y planos de construcción de una nave o alteraciones de envergadura que modifiquen su concepción original; efectuar cálculos de estabilidad o estiba : **114,80 Dls. Por cada hora.**
- b) Estudiar especificaciones y planos de alteraciones o reparaciones de importancia; revisar cálculos de arqueo, francobordo: **88,33 Dls. Por cada hora.**

- c) Efectuar peritaje de desgasificación **88,33 Dis.** por cada estanque o compartimiento.

**Art. 404.** Las tarifas por las faenas que a continuación se indican serán las siguientes:

Glosa		Tarifa US\$
a)	Levantar, fondear y recorrer boyas de amarre, para naves fondeadas con 2 anclas	Por cada Boya 86,77
b)	Levantar, fondear y recorrer boyas para remolcadores, faluchos o embarcaciones similares, fondeadas con 2 anclas	Por cada Boya 46,89
c)	Levantar o fondear anclas o rejeras extras	Por cada una 30,47
d)	Fondeo o recorrido de cañerías submarinas	Por cada 10 metros lineales 5,85

**Art. 405.** En caso que las inspecciones a que se refieren los artículos 401, 402 y 403 (c) deban efectuarse en horas inhábiles a petición de sus armadores o sus agentes, se formulará un cobro adicional de US\$ 14,53 por cada hora o fracción, el que será distribuido en la forma que determina el Sr. Director General

**Art. 406.** Las prórrogas de Certificados Internacionales o Generales de Seguridad, concedidas a solicitud de los armadores o agentes de naves, pagarán el 50% de la tarifa.

**Art. 407.** Si durante las inspecciones de reconocimiento de naves se hicieran observaciones que deban ser subsanadas como requisito previo para otorgar los Certificados, las inspecciones necesarias para verificar su cumplimiento estarán afectas a las tarifas indicadas en el artículo 402. (\*)

**Art. 408.** El o los inspectores Ad-hoc que deban prestar los servicios señalados en los artículos 401 a 404 precedentes, percibirán el cincuenta por ciento de la tarifa indica en cada uno de ello.

(\*) Tener presente lo dispuesto en el mensaje Directemar R-021720 JUN 2000, que se indica.

## CAPITULO V

### Títulos, Licencias, Permisos, Matriculas y Otros

**Art. 501.** Los derechos que se cobrarán por el otorgamiento de Títulos, Licencias, Matrículas, Permisos y otra clase de Certificados que deba extender la Dirección, tendrán los siguientes valores:

	US\$
Para fijar dotaciones mínimas	60,05
Para otorgar Título y Licencia de Oficiales de la Marina Mercante Nacional	31,71
Para otorgar Permisos de Embarco y Licencia de Oficiales	18,12
Para otorgar Matrícula y Permisos eventuales a Tripulantes y Obreros Marítimos	18,12
Permiso para rendir examen: Oficial	10,18
Permiso para rendir examen: Personal Matriculado	6,79
Vigencia Quinquenal de Libreta de Embarco de Oficiales	(*) 18,12
Vigencia Quinquenal de Libreta de Embarco de Tripulantes	(*) 18,12
Vigencia Quinquenal de Matrícula y Permisos eventuales de personal Tripulantes y Obreros Marítimos	(*) 18,12
Permiso para navegar canales sin Práctico	60,05
Otorgamiento de Certificados Generales no comprendidos en los anteriores	6,79

(\*) **NOTA:** Tener presente la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12600/418 VRS., de 27-NOV-02. (inserta en la página 86).

## CAPITULO VI

### Telecomunicaciones

#### Disposiciones Comunes

**Art. 601.** Todo servicio o actuación que la Autoridad Marítima preste o realice en materia de telecomunicaciones dará lugar al cobro de las tarifas y derechos establecidos en el presente capítulo y los que en el futuro se determinen para aquellos servicios y actuaciones no previstos especialmente (radioteletipo, radiotelefoto, radiosatélite, etc.).

Los servicios que preste o realice la Autoridad Marítima en la materia se llevarán a cabo a través de la Red Marítima de Telecomunicaciones de la Armada. No obstante, la Dirección podrá autorizar, en forma provisoria, el uso de radioestaciones terrestres privadas cuando la red marítima no esté en condiciones de dar el servicio; pero, en todo caso, dichas radioestaciones estarán afectas a las tarifas establecidas en el presente Capítulo.

**Art. 602.** La determinación de las tarifas por los servicios que se presten o realicen, ya sea por la red marítima o por las radioestaciones privadas terrestres, se efectuará atendiendo a la nacionalidad de la nave, según sea ésta chilena o extranjera.

**Art. 603.** Las tarifas radiotelegráficas serán las siguientes:

1.- Para naves nacionales:

Tasa de a bordo	0,20 Franco oro
Tasa costera	0,20 Franco oro
Tasa de línea o telegráfica	0,20 Franco oro

2.- Para naves extranjeras será la tarifa internacional regida por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

**Art. 604.** Las tarifas para naves nacionales y extranjeras, por comunicaciones radiotelefónicas transmitidas o recibidas por las redes del servicio público marítimo, se regirán por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Las tarifas para naves nacionales por comunicaciones radiotelefónicas transmitidas o recibidas por las radioestaciones terrestres privadas, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 601, serán las siguientes:

Los 3 primeros minutos	0,60 Franco oro
Por minuto adicional	0,20 Franco oro

Las tarifas por comunicaciones radiotelefónicas para naves extranjeras transmitidas o recibidas por las radioestaciones terrestres privadas de acuerdo con el inciso 2° del artículo 601, serán las establecidas en el inciso 1°.

**Art. 605.** Para el servicio de radiotelegrafía, la tasa mínima por mensaje será de siete palabras, con un máximo de 10 caracteres por palabra. Tratándose de radiotelefonía, la tasa mínima será de 3 minutos de radioconversación.

**Art. 606.** Para efectos del cobro, las naves nacionales y las radioestaciones privadas terrestres deberán llevar un registro y archivo de mensajes transmitidos, y otro de mensajes recibidos, indicando si en ello se trata de radiotelegrafía, el número de serie del mensaje y la cantidad de palabras, y si se trata de radiotelefonía la cantidad de minutos empleados en cada radioconversación.

**Art. 607.** Las tarifas aplicables a las estaciones privadas terrestres, derivadas de sus registros y archivos de mensajes recibidos y transmitidos en radiotelegrafía y radiotelefonía, se regirán por los artículos 603 y 604.

**Art. 608.** En el caso previsto en el inciso 2° del artículo 601 y para los efectos del cobro que corresponda, tanto las radioestaciones privadas terrestres como los capitanes de naves nacionales deberán declarar, dentro de los 5 primeros días de cada mes a la Autoridad Marítima el tráfico de mensajes radiotelegráficos y radiotelefónicos tanto transmitidos como recibidos en el mes anterior.

## DERECHOS POR LICENCIAS

**Art. 609.** Las actuaciones de la Autoridad Marítima en el otorgamiento de licencias dará lugar al cobro anual de los derechos que a continuación se indican:

➤ **Licencias Radiotelegráficas:**

Naves nacionales y extranjeras	Dls. 288,52
Estaciones privadas terrestres	Dls. 288,52

➤ **Licencias radiotelefónicas:**

Naves nacionales y extranjeras	Dls. 114,93
Estaciones privadas terrestres	Dls. 114,93

## DERECHOS POR CERTIFICADOS

**Art. 610.** Por los Certificados que la Autoridad Marítima otorgue en el ejercicio de sus funciones, se cancelarán los siguientes derechos:

Certificados de necesidad	Dls. 114,93
Certificado internacional de seguridad radiotelegráfica	Dls. 114,93
Certificado internacional de seguridad radiotelefónica	Dls. 57,47
Certificado de radiotelefonista restringido	Dls. 24,62
Certificado de radiotécnico	Dls. 57,47

## OTROS DERECHOS

**Art. 611.** Los usuarios que empleen equipos portátiles pagarán un derecho anual de 36,34 dólares por cada equipo.



## CAPITULO VII

### Registro De Naves

**Art. 701.** Los derechos que cobrará la Dirección por las actuaciones que realice en los Registros de Naves a su cargo, serán los siguientes:

El valor de cada inscripción y la certificación en el respectivo título será de 5,74 dólares, más un recargo de 0,54 dólares por tonelada de registro grueso, cuando se trate de inscripciones que tienen por objeto transferir el dominio, transmitir derechos o construir derechos reales sobre naves.

Tratándose de inscripciones que deban practicarse en el Registro de Hipoteca Naval, el recargo será del 0,22 por mil en moneda nacional, y se calculará sobre el valor de la garantía o sobre el valor comercial de la nave, en caso de contratos de hipoteca con cláusula de garantía general.

La tasación comercial que se refiere el anterior inciso la practicará los Astilleros y Maestranzas de la Armada por orden de la Dirección, con cargo al solicitante y dentro de los 10 días siguientes al requerimiento.

Por cada carilla de escrituración a que de lugar la inscripción en el respectivo Registro, se pagará la cantidad de 5,74 dólares sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores.

**Art. 702.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como inscripción las que se practiquen en los registros de matrículas de naves mayores, de naves en construcción, de naves menores, de artefactos navales y de hipotecas, con motivo de la primera inscripción, de las sucesivas transferencias, de la transmisión de derechos o de la constitución de derechos reales en una nave.

**Art. 703.** El valor de cada subinscripción o anotación marginal que se practiquen en los registros contemplados en el artículo 10 del decreto ley No 2.222, de 1978, será de 57,39 dólares.

Igual valor se cobrará por la anotación en el Repertorio y por su certificación.

Para estos efectos, se considerarán subinscripciones o anotaciones marginales: las anotaciones de matrículas o hipotecas, los embargos, las prohibiciones e interdicciones y otras que ordenen las leyes y reglamentos.

**Art. 704.** El valor de los certificados o copias autorizadas será el siguiente:

- a) 86,14 dólares por los que se extiendan con motivo de una inscripción en los registros.

- b) 57,39 dólares por los que se extiendan con motivo de una subinscripción o anotación marginal.
- c) 114,82 dólares por los certificados de hipotecas o gravámenes y los de prohibiciones o interdicciones que se extiendan con motivo de la revisión de los respectivos registros e índices.

Para el caso de que se solicite copia de una inscripción con su correspondiente nota o notas marginales, se calcularán por separados los valores de cada una.

El número de carillas de las copias de una inscripción o subinscripción se pagará de acuerdo con lo establecido en el inciso 5<sup>o</sup> de artículo 701.

**Art. 705.** Tratándose de naves de un Tonelaje de Registro Grueso superior a 25 toneladas los Capitanes de Puerto aplicarán el siguiente arancel:

- a) El valor de la inscripción de matrícula y la certificación en el respectivo título será de 16,74 dólares, pagando, además, un recargo de 0,53 dólares por tonelada de registro grueso.
- b) Las anotaciones marginales o subinscripciones tendrán un valor de 11,15 dólares.
- c) Las demás certificaciones que se extiendan tendrán un valor de 5,57 dólares.

## CAPITULO VIII

### Tarifas y Derechos Generales

#### 1.- Atención de Naves y otras faenas Marítimas

**Art. 801.** Por la recepción y el despacho de naves se pagarán las tarifas que a continuación se indican:

NAVES		NACIONALES		EXTRANJERAS
Desde	Hasta	Cabotaje	Servicio exterior	
25 TRG.	1.000 TRG.	Dls. 10,73	Dls. 21,49	Dls. 46,89
1.000 TRG.	2.000 TRG.	Dls. 21,49	Dls. 46,89	Dls. 68,01
Sobre	2.000 TRG.	Dls. 46,89	Dls. 68,01	Dls. 92,65

Los valores señalados se recargarán en un 50% cuando la atención de la nave se lleve a cabo, a petición del armador o el agente, en días u horas inhábiles, porcentajes que se distribuirá entre las personas que realicen las faenas, respectivas, en la forma que determine el Director.

**Art. 802.** Sin perjuicio de la tarifa o derecho que corresponda, el personal que deba atender labores de vigilancia y de oficina en días u horas inhábiles, a petición del armador o agente, percibirá las sumas de 5,94 dólares y 3,09 dólares por cada hora, respectivamente, con cargo al solicitante, valores que se distribuirán en la forma que determine el Director General.

**Art. 803.** Toda nave que arribe en recalada forzosa pagará un derecho de 57,47 dólares.

**Art. 804.** La certificación que extienda la Autoridad Marítima por presentación de protestas por averías a la nave o daños a mercaderías que ésta transporte, pagará un derecho de 53.94 dólares.

#### 2.- Agentes de Naves y otros.

**Art. 805.** Las autorizaciones o designaciones para desempeñarse como Agente de Naves, Agentes Portuarios y Agentes de Estiba y Desestiba, pagarán un derecho anual de 553,59 dólares.

### 3.- Uso de Instalaciones, Boyas y otros elementos.

**Art. 806.** Por las autorizaciones para el uso de boyas, instalaciones portuarias y otros elementos a cargo de la Autoridad Marítima, se pagarán por cada día las tarifas que a continuación se indican:

- a) Naves amarradas a boyas o terminales, sin servicios adicionales, 2,37 dólares por cada 100 Toneladas de Registro Grueso o fracción.
- b) Naves atracadas a muelles, malecones o molos de la administración de la Dirección sin servicios adicionales, 3,56 dólares por cada 100 Toneladas de Registro Grueso o fracción.

### 4.- Extracción de Restos Náufragos.

**Art. 807.** Los informes, peritajes o estudios, realizados por la Dirección para la extracción de todo tipo de restos de náufragos, pagarán las tarifas que se indican:

- a) Si se trata de naves:  
Por cada tonelada de registro grueso                      1,18 dólar.
- b) Si se trata de aeronaves, artefactos u otras especies:  
El monto de la tarifa lo determinará la Autoridad Marítima con un mínimo de 57,47 dólares.

### 5.- Botadero de Materiales.

**Art. 808.** Por todo informe, peritaje o estudio que la Autoridad Marítima lleve a cabo para autorizar o conceder las autorizaciones y permisos especiales contemplados en los artículos 142 y 143 de la Ley de Navegación, se deberá pagar un derecho no superior a los 8.530,17 dólares, que el Director fijará en cada caso, atendido el tipo de trabajo que demande.

Por el otorgamiento de los permisos especiales que contempla el artículo 143 de la Ley de Navegación, el solicitante deberá cancelar, además, un derecho no superior a 5.763,66 dólares fijado igualmente por el Director.

La vigencia del pago por la Autorización o permiso será determinada en cada caso atendiendo a su naturaleza.

### 6.- Actuaciones no consideradas.

**Art. 809.** Toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no estén consideradas expresamente en este reglamento, estarán afectas al pago de una tarifa o derecho no superior a 5.763,66 dólares, según determinará el Director.

**APÉNDICES**  
**TARIFAS**  
**Y**  
**DERECHOS**  
**COMPLEMENTARIOS**

**ÍNDICE DE LAS TARIFAS Y DERECHOS COMPLEMENTARIOS.**

	<b>PÁGINA</b>
<b>APÉNDICE 1 - VIÁTICOS.</b>	<b>41</b>
Fija montos viáticos para personal de la DGTM y MM. con cargo a armadores o agentes de naves (DGTM. Ord. N° 12100/335 de 02-NOV-2005.).....	42
Fija los montos variables para determinar la Tarifa Globalizada del Servicio de Pilotaje (DGTM. Ord. N° 12100/61 de 23-SEP-2008. ) .....	45
<b>APÉNDICE 2 - TRANSFERENCIAS DE PRÁCTICOS</b>	<b>48</b>
Fija provisoriamente tarifas para transferencia Prácticos en Estrecho de Magallanes (DGTM. Ord. N° 12100/14 de 05-MAR-1981.).....	49
Fija tarifas para servicio de transferencia de Prácticos de Canales en el Estrecho de Magallanes, Canal Beagle y Cabo de Hornos (DGTM. Ord. N° 12000/20 de 14-MAY-86.).....	50
Fija tarifa Transferencia Prácticos en Estrecho de Magallanes parte Occidental (DGTM. Ord. N° 12100/05 de 18-ENE-91.) .....	52
Fija Tarifa para Servicio de Transferencia de Prácticos de Canales en el Cabo de Hornos y Cabo San Pío (DGTM Ord. N° 12600/308 de 9-MAY-2008)	53
<b>APÉNDICE 3 – PRACTICAJE</b>	<b>54</b>
Modifica montos a recibir por Prácticos de Puerto Autorizados. (DGTM. Ord. N° 12100/55 de 17-NOV-2009).....	55
<b>APÉNDICE 4 – PILOTAJE</b>	<b>57</b>
Fija tarifa de asesoría seguridad de navegación zona canales y Estrecho de Magallanes. (DGTM. Ord. N° 12100/71 de 20-AGO-92.).....	58
Fija tarifa de Pilotaje entre Cabo de Hornos y el Territorio Antártico (DGTM. Ord. N° 12100/62 de 09-DIC-94.).....	59
Fija factores a los tramos de pilotajes de senos y esteros que indican (DGTM. Ord. N° 12100/24 de 20-ABR-09.) .....	61
Fija tarifa de Pilotaje por tramo Pto. Williams – Pto. Natales (DGTM. Ord. N° 12100/33 de 9-MAY-08) .....	63

<b>APÉNDICE 5 - INSPECCIÓN DE NAVES Y DE ELEMENTOS ASOCIADOS</b>	<b>64</b>
Fija tarifas para las inspecciones de embarque de harina de pescado (DGTM. Ord. N° 12100/44 de 04-AGO-1986.) .....	65
Fija derechos en materia de inspección de las balsas salvavidas inflables (DGTM. Ord. N° 12100/60 de 03-OCT-1986.) .....	67
Fija arancel de los Inspectores Adhoc nombrados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de MM. (DGTM. 12600/239 de 23-FEB-1989.) .....	69
Fija Derechos por otorgamiento exención de inspección de trincas de contenedores y aprobación Manual Sujeción de la Carga (DGTM. Ord. N° 12100/68 de 23-DIC-1996).....	70
Fija valor derecho certificación de preembarque de harina de pescado (DGTM. 12100/27 de 31-MAR-1997.).....	71
<b>APÉNDICE 6 – BUCEO</b>	<b>72</b>
Actualiza tarifas para otorgamiento de matrículas de buceo profesional. (DGTM. 8330/8 de 25-OCT-2006.) .....	73
Actualiza tarifas por inspección de equipos de buceo profesional y elementos de apoyo al buceo. (DGTM. 8330/9 de 25-OCT-2006.) .....	75
<b>APÉNDICE 7 – TELECOMUNICACIONES</b>	<b>77</b>
Fija tarifas de servicios de Telecomunicaciones Marítimas (DGTM. Ord. N° 12100/18 de 14-AGO-2002.) .....	78
Fija Tarifas y derechos a inspecciones y certificaciones de equipos radioeléctricos que forman parte de SMSSM. (DGTM. 12100/17 de 12-ABR-1998.).....	82
<b>APÉNDICE 8 - TÍTULOS, LICENCIAS, MATRÍCULAS Y OTROS</b>	<b>84</b>
Fija valores derechos inscripción de Agentes Generales. (DGTM. 12100/02 de 08-ENE-1991.).....	85
Actualiza derechos que deben cancelarse por actuaciones que se indica. (DGTM. 12600/418 de 27-NOV-2002.) .....	86
<b>APÉNDICE 9 - REGISTRO DE NAVES</b>	<b>95</b>
Fija derechos por actuaciones que se indican (DGTM. 12600/287 de 23-AGO-1982.) .....	96
Fija derecho por otorgamiento de pasavante (DGTM. 12100/12 VRS de 21-ABR-1995) .....	97

<b>APÉNDICE 10 - DE LA CONTAMINACIÓN</b>	<b>98</b>
Fija tarifas y derechos por prestación de servicios para el control de la contaminación por hidrocarburos (DGTM. 12100/2 de 15-ENE-2008).....	99
Fija tarifas para cobros a particulares sobre información emanada del programa de observación del Medio Ambiente Litoral Continental (POAL) (DGTM. 12600/1477 de 30-AGO-2000) .....	104
Fija tarifas para cobros a particulares por los servicios que presta esta Dirección General en relación con la tramitación de los estudios, permisos y resoluciones que otorga en materias relacionadas con el medio ambiente acuático. (DGTM. 12600/356 de 24-JUL-2003) .....	106
Fija tarifa por prestación de servicios de contención inicial de contaminación en el Territorio Antártico. (DGTM. 12100/59 de 03-OCT-2005) .....	109
<b>APÉNDICE 11 - MERCANCIAS PELIGROSAS</b>	<b>111</b>
Fija derechos a las autorizaciones para manipulación de mercancías peligrosas (DGTM. 12100/198 de 23-NOV-2000.) .....	112
Fija Tasas para aprobación de Embalajes / Envases y Recipientes para Graneles destinados a Transportar Mercancías Peligrosas (DGTM. Ord. N° 12100/54 de 27-SEP-1996) .....	115
<b>APÉNDICE 12 - SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA</b>	<b>116</b>
Fija Tarifa de Señalización Marítima a Naves extranjeras servicio exterior que efectúan Cabotaje (DGTM. 12500/23 de 14-AGO-2008) .....	117
Fija Tarifa de Señalización Marítima a Naves que recalén para abastecerse combustible. (DGTM. 12500/32 de 14-NOV-2002) .....	118
Fija Tarifa de Señalización Marítima a Naves que soliciten efectuar recalada forzosa. (DGTM. 12600/499 de 03-NOV-2006) .....	119
Fija Tarifa de Señalización Marítima por viaje a Naves de Turismo que recalén en Puerto Williams (DGTM. 12600/7 de 04-ENE-2008).....	120
Fija Tarifa de Señalización Marítima, para las naves que recalén directamente desde alta mar o provenientes de un puerto extranjero a un puerto nacional, en "PARA COMERCIAL" (DGTM. 12600/268 de 06-ABR-2009).....	121



<b>APÉNDICE 13 – GENERALES</b>	<b>122</b>
Fija derechos en materia de actuaciones de la Fiscalía Marítima (DGTM. 12100/7 de 08-ENE-1988.).....	123
Fija tarifa de recepción y despacho de yates menores 25 TRG. (DGTM. 12100/73 de 27-OCT-2004.) .....	124
Fija tarifa por el servicio de aprobación y otorgamiento del certificado de equipo aprobado del sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera. (DGTM 12600/317 de 21-JUL-2006) .....	125
Fija tarifa por la emisión de la resolución que establece las normas de operación con dotación mixta chileno-extranjera, en naves de pesca con bandera nacional. (DGTM 12600/318 de 21-JUL-2006).....	126
Fija tarifas y derechos por prestación de servicios en entrega de información estadística a usuarios. (DGTM. 12600/671 VRS de 23-SET-2008).....	127
<b>APÉNDICE 14 – SERVICIOS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE PUERTOS</b>	<b>129</b>
Fija tarifas por los servicios de revisión y aprobación de estudios técnicos de puertos (DGTM 12600/316 de 21-JUL-2006).....	130

## **VIÁTICOS**

DGTM. Y MM. ORD. Nº 12100/335VRS.

FIJA MONTOS VIÁTICOS PARA PERSONAL DE LA DGTM.Y MM. CON CARGO A ARMADORES O AGENTES DE NAVES.

VALPARAÍSO, 02 de NOVIEMBRE 2005

VISTO: lo dispuesto en el Art. 120 del D.S.(M) Nº 427 de 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a que el pago del correspondiente viático de los Oficiales y Personal de Gente de Mar de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, incluyendo a los Prácticos Autorizados dispuesto en Directiva O-80/006, actualizada con fecha 06-AGO-2004, que cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los armadores o agentes de naves, será de cargo del solicitante y teniendo presente las atribuciones que me otorga esta misma disposición reglamentaria en cuanto a fijar el monto del viático;

R E S U E L V O :

1º FIJASE el monto diario del viático del personal de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, excluyendo a los Prácticos de Canales, en los siguientes valores :

A.- Dentro del territorio nacional

1.1 De la Ia. A la IVa. Región	
De CN. a T1º	\$ 52.000
De T2º a S1º	\$ 37.000
De S2º a Mar	\$ 27.000

1.2 De la Va a la VIIa. Región	
De CN. a T1º	\$ 50.000
De T2º a S1º	\$ 35.000
De S2º a Mar	\$ 25.000
Isla de Pascua	US\$ 150 eq. En m/n

1.3 Región Metropolitana.	
De CN. a T1º	\$ 65.000
De T2º a S1º	\$ 45.000
De S2º a Mar	\$ 32.000

1.4 Villa. región.	
De CN. a T1º	\$ 72.000
De T2º a S1º	\$ 50.000
De S2º a Mar	\$ 36.000

1.5 De la IXa. A la Xa. Región.	
De CN. a T1º	\$ 67.000
De T2º a S1º	\$ 46.000
De S2º a Mar	\$ 33.000

1.6 Xla. región.	
De CN. a T1º	\$ 53.000
De T2º a S1º	\$ 38.000
De S2º a Mar.	\$ 27.000

1.7 Xlla. Región excluyendo Puerto Williams.	
De CN. a T1º	\$ 80.000
De T2º a S1º	\$ 57.000
De S2º a Mar.	\$ 40.000

1.8 Puerto Williams.	
De CN. a T1º	\$ 66.000
De T2º a S1º	\$ 46.000
De S2º a Mar	\$ 33.000

B.- Fuera del territorio nacional.

Viático diario único ( Sólo para Inspectores de naves) : US\$ 250

2º Los Prácticos de Puerto Autorizados y los Inspectores de Naves Oficiales quedarán asimilados al tramo de Capitán de Navío a Teniente 1º de la respectiva región.

3º Si no se tuviere que pernoctar, si recibiese alojamiento por cuenta de los solicitantes de los servicios o pernoctare en trenes, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático respectivo.

4º El derecho a percibir viático se regulará por las instrucciones generales contenidas en el Manual de Procedimiento para la Aplicación y Recaudación de las Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM. y las siguientes normas de procedimiento :

4.1.- El viático se otorgará desde la fecha en que el funcionario inicia el viaje hasta el regreso a su residencia.

4.2.- Se entiende por residencia del funcionario, la localidad en que se encuentran ubicadas las oficinas de la Repartición de la cual se depende o la Base de Operación que se fije.

Constituirá una misma localidad, para estos efectos, los conglomerados urbanos o suburbanos inmediatamente adyacentes que cuenten con sistema de movilización colectiva que los intercomunique o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

5º DERÓGASE la resolución DGTM.y MM. ORD.Nº 12100/92 Vrs., de 27 de diciembre de 1999.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. y M.M. ORD N° 12.100/61 VRS.

FIJA MONTOS VARIABLES PARA DETERMINAR TARIFA GLOBALIZADA DEL SERVICIO DE PILOTAJE.

VALPARAÍSO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 120 del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a que el pago de los correspondientes pasajes y viáticos de los Oficiales y Gente de Mar de esta Dirección General, incluyendo a los Prácticos Autorizados de Canales, que cumplan funciones fuera de su residencia a petición de los armadores o agentes de naves, será de cargo del solicitante y teniendo presente las atribuciones que me otorga el señalado artículo del Reglamento de Tarifas ya indicado,

R E S U E L V O:

I.- ADICIÓNASE, a la Tarifa Globalizada de Pilotaje dispuesta en el artículo 308 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por Decreto Supremo (M.) N° 427, del 25 de Junio de 1979, los siguientes cobros por concepto de viáticos y pasajes:

A.- VIÁTICOS:

1.- FÍJASE, en \$ 471.537 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos treinta y siete pesos) el monto del viático global de cada Práctico Autorizado de Canales, nombrado por la Oficina de Pilotaje de Valparaíso, que considera los valores para solventar los gastos de movilización terrestre (sobre la base de dos Prácticos), alimentación y pernoctada que demande su comisión, tanto de ida como de regreso, incluyendo hasta 12 horas de espera por atraso del zarpe de la nave al inicio del pilotaje.

Al designarse un solo Práctico que debe embarcarse o desembarcarse en Punta Delgada, a la cantidad anterior, se le adicionarán \$ 36.000 para solventar individualmente la movilización a Punta Arenas. La misma cifra se pagará a cada Práctico, cuando habiéndose designado a dos, cumplan una comisión embarcándose y desembarcándose ambos en Punta Delgada.

Si los Prácticos hubieren iniciado el desplazamiento al lugar de embarco y éste no se concreta por razones ajenas al Servicio de Pilotaje, los Prácticos devolverán los valores excedentes a los gastos realmente hechos hasta el momento de la notificación de suspensión de la comisión.

ACTUALIZADO 01/01/2010

2.- FÍJASE, los siguientes valores por sostenimiento, cada vez que, por causa de la nave, se prolongue la estadía del Práctico por un lapso superior a lo señalado en el párrafo 1:

- a.- Área de la VIII Región: \$ 86.260.-
- b.- Área de la X Región: \$ 104.544.-
- c.- Área de la XI Región: \$ 117.612.-
- d.- Área de la XII Región: \$ 89.298.-
- e.- Isla de Pascua US\$ 180.00 (Eq. moneda nacional).

3.- FÍJASE, fuera del Territorio Nacional, los siguientes montos de viáticos, por cada 24 horas, además del viático global:

- a.- Puerto de Ushuaia – Argentina US\$ 261.-
- b.- Otros puertos extranjeros US\$ 250.-

4.- FÍJASE, un viático único personal por las comisiones locales que efectúan Prácticos de Canales de Puerto Montt y de Punta Arenas, o los redestinados, con los siguientes valores, los que incluyen los gastos para cubrir las necesidades de transporte terrestre, alimentación y alojamiento:

- a.- Puerto Montt - Ancud \$ 127.413.-
- b.- Puerto Montt - Laitec \$ 129.591.-
- c.- Puerto Montt – Calbuco \$ 43.560.-
- d.- P. Arenas- C. Negro \$ 52.272.-
- e.- P. Arenas - Posesión \$ 113.256.-
- f.- C. Negro - Posesión \$ 141.570.-
- g.- Puerto Williams \$ 95.832.-
- h.- P. Montt – Quellón – Calbuco \$ 129.591.-

5.- DECLÁRASE, que el concepto de sostenimiento se aplicará cuando se exceda el tiempo máximo indicado en el párrafo 1, vale decir, 12 horas de atraso al zarpe de la nave al inicio del pilotaje. Este beneficio se considera, a contar de la fecha y hora del zarpe solicitado, aplicando las modificaciones dentro del plazo y finaliza con el zarpe efectivo o el embarco, debiendo contabilizarse el tiempo de cobertura por cada 24 horas continuas. Con todo, el cobro de sostenimiento no se aplicará en los puertos de Valparaíso, San Antonio, Quintero, Ventanas y Los Vilos, debido al atraso de una nave, aún cuando éste supere las 12 horas. No se aplicará cuando los Prácticos, en conocimiento del atraso al zarpe, modifiquen su desplazamiento al puerto de embarco y el tiempo de espera se considerará desde la llegada a dicho puerto.

- 6.- DECLÁRASE, que los gastos de transporte marítimo y aéreo, seguirán siendo de cargo de las agencias de naves.
- 7.- DECLÁRASE, que la recalada de una nave en un puerto intermedio determinado, por un tiempo superior a 48 horas, dará origen al pago de un viático adicional cuyo valor, por cada 24 horas continuas, después de transcurridas las primeras 48 horas, será el indicado en el párrafo 2, de este documento.

Si dicha recalada fuera inferior a 48 horas, los Prácticos embarcados no tendrán derecho a percibir un viático adicional. Tampoco se considera este beneficio por la suma de horas acumulativas en recaladas de distintos puertos intermedios durante una comisión.

Con todo, si la recalada de la nave en un puerto intermedio determinado fuera superior a 48 horas, la agencia podrá solicitar el término del pilotaje inicial, excepto cuando esta situación se presente en el puerto de Chacabuco.

- 8.- DECLÁRASE, que para el caso de un pilotaje ida y regreso, el sostenimiento se iniciará después de 24 horas de estadía en el puerto de regreso y con los Prácticos desembarcados.

#### B.- PASAJES AÉREOS:

El costo de los pasajes aéreos se cobrará al mismo valor del día en que se compren, procurando obtener los valores más bajos del mercado. A este valor se le agregará la tasa de embarque correspondiente.

- II.- La presente resolución entrará en vigencia a contar de esta fecha y deja sin efecto la Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12100/144 Vrs., de fecha 30 de Diciembre de 2005.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

(ORIGINAL FIRMADO)

ENRIQUE LARRAÑAGA MARTIN  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL



**TRANSFERENCIAS  
DE PRÁCTICOS**

DGTM. y MM. ORD. No 12100/14 VRS.

FIJA PROVISORIAMENTE TARIFAS  
PARA SERVICIO DE TRANSFERENCIA  
DE PRÁCTICOS EN ESTRECHO DE  
MAGALLANES.

VALPARAÍSO, 5 de MARZO de 1981

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. No. 2.222 de 1978 y la facultad que me confiere el artículo 809 del D.S. (M) No. 427 de 1979 y teniendo presente, que entra en funcionamiento un servicio de transporte de Prácticos en el Estrecho de Magallanes, mediante el uso de dos Lanchas Estación de Prácticos operadas por esta Dirección General y que dicho servicio da lugar al cobro de las tarifas correspondientes, las que conforme al artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de esta Dirección General, deben ser determinadas,

R E S U E L V O :

1.- Aplíquense las siguientes tarifas por la prestación del servicio de transferencia de Prácticos desde Punta Delgada, a la zona de espera en Bahía Posesión, considerando el Tonelaje de Registro Grueso (TRG) de la nave que requiera dicho servicio y de acuerdo con la siguiente escala:

Naves de hasta	2.500 TRG	US\$ 1.500,13
Naves sobre	2.500 TRG hasta 10.000	US\$ 1.958,74
Naves sobre	10.000 en adelante	US\$ 2.305,93

2.- Las tarifas aplicables estarán afectas al pago de los impuestos que establece el D.L. No. 825 de 1974.

ERI SOLIS OYARZUN  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR

DGTM. y MM. ORD. No 12000/20 VRS.

FIJA TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE PRÁCTICOS DE CANALES EN EL ESTRECHO DE MAGALLANES, CANAL BEAGLE Y CABO DE HORNOS.

VALPARAÍSO, 14 de MAYO de 1986

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. No. 2.222 de 1978 y las atribuciones que me otorga el artículo 809 del D.S. (M) No. 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO: a) Que las actuales disposiciones vigentes sobre el pilotaje en el Estrecho de Magallanes, Canal Beagle y la ruta de Cabo de Hornos, conduce a la necesidad de embarcar o desembarcar a los Prácticos de Canales en puntos determinados de las mencionadas zonas; y

b) Que, siendo usual que los armadores o sus representantes soliciten dicho servicio a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuya prestación se realiza mediante sus unidades a flote;

#### RESUELVO:

1.- FIJANSE las siguientes tarifas para los servicios de transferencia de Prácticos de Canales que se señalan a continuación:

- |   |  |
|---|--|
| 1.1.- Punta Arenas (Antepuerto):  | US\$ 804,60  |
| 1.2.- Faro Anxious :  | US\$ 3.931,58  |
| 1.3.- Rocas C.Perón :   | US\$ 2.512.,35                                       |
| 1.4.- Cabo San Pío :  | US\$ 2.715,26  |
| 1.5.- Cabo de Hornos :  | US\$ 5.428,21  |
| 1.6.- Tarifa adicional en puerto  | US\$ 98,51 por hr. o fracción superior a 30 minutos. |
| 1.7.- Las tarifas fijadas estarán afectas al pago de impuesto al valor agregado, que establece el D.L. No. 825 de 1974. |  |

2.- Se declara que el procedimiento, para la aplicación de estas tarifas, se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM. y sus normas complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

FERNANDO CAMUS SCHERRER  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR

DGTM. Y MM. ORD No 12100/ 05

FIJA TARIFA TRANSFERENCIA PRÁCTICOS  
EN ESTRECHO DE MAGALLANES PARTE  
OCCIDENTAL

VALPARAÍSO, 18 de ENERO de 1991

VISTOS : Lo dispuesto en el Art. 169 del D.L. No 2.222 de 1978 y las atribuciones que me otorga el Art. 118 del D.S. (M) No 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO : Que existe la necesidad de establecer un servicio experimental de transferencia de Prácticos de Canales en el Estrecho de Magallanes Occidental, sector Faro "Good Luck", mediante el empleo de una Lancha LEP perteneciente al Servicio de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

R E S U E L V O :

1. FIJASE la tarifa de US\$ 5.763,66 para los servicios de transferencias de prácticos de canales en el sector del Faro "Good Luck", parte occidental del Estrecho de Magallanes, operando desde el puerto de Punta Arenas mediante el empleo de la lancha tipo LEP "Alcalufe".

1.1. Se recargará en US\$ 193,52 por cada hora o fracción mayor de 30 minutos de espera de la nave usuaria.

1.2. Esta tarifa estará afecta al pago del impuesto al valor agregado IVA, que establece el D.L. N° 825 de 1974 y sus modificaciones posteriores.

2. El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

ALEX WAGHORN JARPA  
CAPITÁN DE NAVÍO  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. y MM. ORDINARIO N° 12.600/308 VRS.

FIJA TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE PRÁCTICOS DE CANALES EN EL CABO DE HORNOS Y CABO SAN PÍO.

VALPARAÍSO, 09 MAY. 2008

VISTO: Los artículos 3°, letras a) y d) y 7° del D.F.L. 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 169° y 170° del Decreto Ley 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación, y las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) Nro. 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO:

- a) Que es necesario facilitar la operación de buques de pasaje con el propósito de fortalecer la operación marítima Antártica desde la ciudad de Puerto Williams, al mismo tiempo que favorecer el uso de dicho puerto como centro de enlace y apoyo turístico, para la difusión de una de las últimas zonas prístinas del planeta; y
- b) Que, siendo usual que los armadores o sus representantes soliciten dicho servicio a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuya prestación se realiza mediante sus unidades a flote;

R E S U E L V O :

- 1.- FÍJANSE las siguientes tarifas para los servicios de transferencia de Prácticos de Canales:
 

a.- Cabo San Pío:	US\$ 1.941,55
b.- Cabo de Hornos:	US\$ 3.651,96
- 2.- Los cobros indicados anteriormente se encuentran dispuestos a falta de otros oferentes. En caso de existir algún particular interesado en prestar el servicio, la prioridad será para estos últimos.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 4.- Abróguense los números 1.4 y 1.5 de la Resolución DGTM. y MM. ORD. N° 12000/20 Vrs., del 14 de Mayo de 1986.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

(ORIGINAL FIRMADO)

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ACTUALIZADO 01/01/2010

**PRACTICAJE**

DGTM. Y MM. ORD. EXENTA N° 12.100/55 VRS.

MODIFICA MONTOS A PERCIBIR POR  
PRÁCTICOS DE PUERTO AUTORIZADOS.

VALPARAÍSO, 17 de Noviembre de 2009

VISTO: lo dispuesto en los Arts. 303 y 307 del Decreto Supremo (M.) N° 329, de fecha 12 de Octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 37.239, de fecha 19 de Abril de 2002 y las atribuciones que me otorgan los Arts. N°s 118, 120 y 809, del Decreto Supremo (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. Y MM.,

R E S U E L V O :

- 1.- DETERMÍNASE, que cada Práctico Autorizado de Puerto que participe en la respectiva maniobra, acorde a lo señalado en el Art. 303 del D.S. (M.) N° 427 de 1979 y sus posteriores modificaciones, percibirá un 24% de la cifra resultante de la aplicación de los Arts. 301, 302, 307 letra e) y f), 307-A y 307-B, excepto las Capitanías de Puerto de Patache, Tocopilla, Mejillones y Los Vilos, las que se registrarán de acuerdo a los párrafos N° 2 y N° 3 de esta resolución.
- 2.- DETERMÍNASE, para los Puertos que se indica, los porcentajes que deberán percibir los Prácticos Autorizados de Puerto, que realicen las maniobras:

Puerto	Porcentaje
Capitanía de Puerto de Patache	25 %
Capitanía de Puerto de Tocopilla	28 %
Capitanía de Puerto de Mejillones	26 %

- 3.- DETERMÍNASE, que el porcentaje a percibir por el Práctico Autorizado de Puerto, que sea nombrado para desempeñarse exclusivamente en el Puerto de Los Vilos, será el 50% de la cifra resultante de la aplicación de los Artículos 301, 302, 307 letras e) y f), 307-A y 307-B.

Se debe tener presente que en el caso de que una nave, en el Puerto de Los Vilos, deba ser atendida por dos Prácticos, el segundo Práctico percibirá sólo el 28%. Del mismo modo, también se debe asignar sólo un 28%, para el práctico que eventualmente reemplace al Titular.



- 4.- DETERMÍNASE, que el porcentaje a percibir por el Práctico Autorizado de Puerto, que sea nombrado para desempeñarse en la jurisdicción de Puerto Mont y sus puertos de apoyo, será el 40% de la cifra resultante de la aplicación de los Artículos 301, 302, 307 letras e) y f), 307-A y 307-B.
- 5.- DETERMÍNASE, que de acuerdo a lo indicado en el Art. 307, letras b), c) y d), el monto señalado por concepto de adelanto o atraso de la maniobra será de un 100% a beneficio del Práctico nominado para realizarla.
- 6.- DERÓGASE la resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12100/10 Vrs., de fecha 02 de Marzo de 2009.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

ENRIQUE LARRAÑAGA MARTIN  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

## **PILOTAJE**

DGTM. y MM. ORD. No 12100/71 VRS.

FIJA TARIFA DE ASESORÍA SEGURIDAD  
DE NAVEGACIÓN ZONA CANALES Y  
ESTRECHO DE MAGALLANES.

VALPARAÍSO, 20 de AGOSTO de 1992.

VISTO : La necesidad de resguardar la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, en cumplimiento de las disposiciones del D.L. No 2.222 de 1978 Ley de Navegación y Art. No 3, letra a) del Decreto Fuerza Ley No 292 del año 1952 y teniendo presente las facultades que me confiere el Art. N° 809 del D.S. (M) No 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

RESUELVO:

1.- FÍJANSE, para regir a contar de esta fecha, las siguientes tarifas a los servicios de asesoría para la seguridad de la navegación en la zona de los canales y del Estrecho de Magallanes, a bordo de las naves de banderas extranjeras que se indican :

Yates o embarcaciones similares, menores de 25 toneladas de registro grueso:

- De turismo comercial	US\$ 114,93 por día.
- De turismo deportivo o recreativo	US\$ 57,47 por día.

2.- La recaudación de las tarifas y derechos fijadas en la presente resolución se regirán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM. sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

JUAN CARLOS TOLEDO DE LA MAZA  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. y MM. ORD. No 12100/62 VRS.

FIJA TARIFA DE PILOTAJE ENTRE CABO DE HORNOS Y EL TERRITORIO ANTÁRTICO.

VALPARAÍSO, 09 de DICIEMBRE de 1994

VISTO : La necesidad de revisar las tarifas fijadas para el servicio de pilotaje optativo entre el Cabo de Hornos y el Territorio Antártico y viceversa y teniendo presente las atribuciones que me confiere el artículo 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O :

- 1.- FÍJANSE para el servicio de pilotaje entre el Cabo de Hornos y el Territorio Antártico y viceversa, las siguientes tarifas únicas:

Naves hasta de 2000 TRG : US\$ 867,93 por día o fracción mayor de 12 horas.

Naves mayores de 2000 TRG : US\$ 1.303,09 por día o fracción mayor de 12 horas.

- 2.- Los Prácticos Autorizados percibirán con cargo a las tarifas señaladas en el párrafo anterior, las siguientes tarifas únicas:

Naves hasta de 2000 TRG : US\$ 361,24 por día o fracción mayor de 12 horas.

Naves mayores de 2000 TRG : US\$ 435,14 por día o fracción mayor de 12 horas.

- 3.- Estas tarifas se aplicarán mientras los Prácticos permanezcan embarcados dentro del sector Cabo de Hornos y el Territorio Antártico.

- 4.- Los valores de las tarifas fijadas incluyen cualquier tipo de asesoramiento inherente a practicaje.

- 5.- La recaudación de las tarifas y derechos fijados en la presente resolución se regirán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM. y sus instrucciones complementarias.
- 6.- DEJASE sin efecto la Resolución DGTM. y MM. Ord. No. 12100/65 de 28 de Octubre de 1991, sobre esta materia.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

LUIS GERMAN VERA MEDRANO  
CAPITÁN DE NAVÍO  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO EXENTA N° 12100/24 VRS.

FIJA FACTORES A LOS TRAMOS DE PILOTAJES DE SENOS Y ESTEROS QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 20 de Abril de 2009

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 308 letra f) y 809, del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, del 25 de Junio de 1979; la Resolución D.G.T.M. Y MM. Ordinario N° 12.600/212 Vrs., del 16 de Marzo de 2009 y considerando que existe la cartografía adecuada, la cual satisface los requerimientos de las agencias marítimas y armadores, para que sus naves de turismo puedan acceder a lugares de interés, adicionales a los ya indicados en la resolución precitada,

**RESUELVO:**

- 1.- **ADICIÓNASE**, a contar de esta fecha, a las tablas de tramos y factores establecidas en el artículo 308 letra b) del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los siguientes nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores:

a) Tabla de Tramos y Factores Multiplicadores.

Tramos		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Ancud/Laitec/P.Montt	Cabo de Hornos	1,300
Punta Arenas	Cabo de Hornos	0,550
Dungeness	Bahía Gregorio	0,070
Punta Arenas	Isla Magdalena	0,038

b) Tabla de Senos y Esteros.

Ingreso - Salida de Senos y Esteros	Factor Multiplicador
Estero Reloncaví	0,062
Canal Hornopirén	0,066
Estero Comau	0,077
Seno Gala	0,034
Seno Europa	0,034
Seno Prat	0,024

2.- **DERÓGASE** la resolución D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.100/10 VRS., de 07 de Mayo de 2004.

3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese.

(ORIGINAL FIRMADO)

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12100/33 VRS.

FIJA TARIFA DE PILOTAJE POR TRAMO PTO.  
WILLIAMS – PTO. NATALES.

VALPARAÍSO, 09 MAY. 2008

VISTO: las facultades que me confiere el artículo 308 letra f), del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S.(M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, para incluir nuevos tramos a la respectiva tabla, con sus factores multiplicadores que se aplican a la Base de Tarifa para el cálculo de la Tarifa Global definida en el mismo reglamento,

CONSIDERANDO: que existe la cartografía adecuada y que es conveniente satisfacer los requerimientos de las agencias de naves y armadores, para que sus naves de turismo puedan acceder a lugares de interés turístico en el tramo que se señala, adicional a las ya indicadas en la reglamentación precitada,

**RESUELVO:**

- 1.- FÍJASE, a contar de esta fecha, el siguiente factor multiplicador por tramo de la base de tarifa de las letras a) y b), del artículo 308 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM.:

Tramo		Factor Multiplicador
Desde	Hasta	
Puerto Canal Beagle	Puerto Natales	0,75

- 2.- Se deroga la resolución DGTM. y MM. ORD. N° 12100/70, de fecha 28 de septiembre de 2006, a contar de la fecha de vigencia de este derecho.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

(ORIGINAL FIRMADO)

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ACTUALIZADO 01/01/2010



**INSPECCIÓN DE NAVES**

**Y**

**ELEMENTOS ASOCIADOS**

DGTM. y MM. ORD N° 12100/ 44VRS.

FIJA TARIFAS PARA LAS  
INSPECCIONES DE EMBARQUE DE  
HARINA DE PESCADO.

VALPARAÍSO, 04 de AGOSTO de 1986.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 91 del D.L.N° 2.222 de 1978; Art. 3, letra h) del D.F.L. No. 292 de 1953 y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) N°. 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM. y,

CONSIDERANDO: La actuación que le fijan a la Autoridad Marítima las normas especiales establecidas por esta Dirección General, en su Directiva N° A31/001 de 23 de Julio de 1986.

R E S U E L V O :

1.- FÍJASE las siguientes tarifas para las inspecciones que realice la Autoridad Marítima para la autorización y control de embarque de la harina de pescado:

1.1. A GRANEL.

1.1.1 Naves graneleras o con tapas de entrepuentes abiertas:			
Inspección inicial,	US\$	114,93	por bodega.
Inspección final	US\$	57,47	por bodega.
1.1.2. Naves de carga general			
Inspección inicial,	US\$	114,93	por bodega.
Inspección intermedia	US\$	57,47	por bodega.
Inspección final	US\$	57,47	por bodega.

## 1.2. EN SACOS.

1.2.1 Embarques de hasta 500 tons. métricas:			
Inspección inicial	US\$	114,93	por bodega.
Inspección final	US\$	57,47	por bodega.
1.2.2 Embarque sobre 500 tons. métricas:			
Inspección inicial	US\$	114,93	por bodega.
Inspección intermedia	US\$	57,47	por bodega.
Inspección final	US\$	57,47	por bodega.
1.2.3. Embarques sobre 1.500 tons. métricas:			
Inspección inicial	US\$	114,93	por bodega.
Inspección diaria	US\$	57,47	por bodega.

## 1.3. EN CONTENEDORES.

1.3.1	US\$	22,67 por contenedor (1 TEU) hasta un máximo de 5 unidades.
1.3.2.	US\$	10,73 por contenedor (1 TEU) sobre 5 unidades.

2.- Si la inspección se deba realizar en día inhábil u horas inhábiles a petición expresa del Agente de la nave o del de Estiba, el Inspector que asista percibirá US\$ 14,53 en moneda nacional, por cada hora o fracción de hora, por cuenta del solicitante.

3.- Si durante el embarque de la harina de pescado se observaren incumplimientos graves a normas de seguridad inherentes a esta faena, la Autoridad Marítima podrá disponer una nueva visita de inspección que quedará afecta a la correspondiente tarifa.

4.- Téngase presente que la recaudación de las tarifas fijadas en la presente resolución se registrará para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

5.- ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

FERNANDO CAMUS SCHERRER  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. y MM. ORD N° 12100/60VRS.

FIJA DERECHOS EN MATERIA DE  
INSPECCIÓN DE LAS BALSAS  
SALVAVIDAS INFLABLES.

VALPARAÍSO, 03 de OCTUBRE de 1986.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 3 letra a) del DFL.N° 292 de 1953 y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S.(M).No. 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM.,

CONSIDERANDO: Las actuaciones que, en materia de inspección de las balsas salvavidas inflables de las naves, le fijan a la Autoridad Marítima las "Instrucciones sobre seguridad de la vida humana en el mar", contenidas en el anexo N° 1 al "Reglamento para el equipo de los cargos de navegación y maniobras de las naves y embarcaciones de la Marina Mercante Nacional y Especial" aprobado por D.S. (M) N° 980 de 21 de Noviembre de 1963,

R E S U E L V O :

1.- FÍJANSE los siguientes derechos por las actuaciones que realice la Autoridad Marítima en materia de inspección de las balsas salvavidas inflables de las naves:

1.1. Inspección de talleres o empresas que se establezcan para la revisión y mantención de balsas: **US\$ 114,93.**

1.2. Inscripción en el Registro Nacional y otorgamiento de la correspondiente autorización para desempeñarse en la revisión y mantención de las balsas: **US\$ 38,70**

1.2.1. Vigencia anual de la autorización: **US\$ 5,94**

1.3. Supervisar y certificar la revisión de la balsa: **US\$ 65,67** por cada balsa.

2.- DERÓGASE el derecho fijado en el número 1.2. de la Resolución de la DGTM. y MM. ORD No. 12600/136 VRS., de 12 de Mayo de 1982.

3.- Si las actuaciones de la Autoridad Marítima señaladas en los números 1.1. y 1.3. de la presente resolución se deban realizar en días u horas inhábiles, a petición expresa del solicitante, el Inspector de la DGTM. y MM. que lleve a cabo dichas actuaciones, percibirá **US\$ 14,53** por cada hora o fracción de hora por cuenta del recurrente.

4. Téngase presente que la recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM. Los pagos se efectuarán en moneda nacional conforme al cambio vigente.

5. Anótese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

FERNANDO CAMUS SCHERRER  
CONTRAALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. y MM. ORD. No 12600/239 VRS.

FIJA ARANCEL DE LOS INSPECTORES  
ADHOC NOMBRADOS POR LA  
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO  
MARÍTIMO Y DE MM.

VALPARAÍSO, 23 de Febrero de 1989.

VISTOS: Lo solicitado por la Autoridad Marítima de Valparaíso, en su Memorándum Ord. No 12.600/12 de fecha 14 de Febrero de 1989, y teniendo presente lo dispuesto en el Art. 36 del D.F.L. No 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

**R E S U E L V O :**

FÍJASE el arancel de los Inspectores Ad Hoc que sean nombrados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DGTM. y MM.) para los servicios contemplados en el Art. 403 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM., en un valor equivalente al 50% de las tarifas correspondientes.

ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda.

HÉCTOR HIGUERAS ORMAZABAL  
CAPITÁN DE NAVÍO  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DGTM. y MM. ORD. N° 12100/68 VRS.

FIJA DERECHOS POR OTORGAMIENTO  
EXENCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRINCAS  
DE CONTENEDORES Y POR  
APROBACIÓN MANUAL SUJECIÓN DE LA  
CARGA

VALPARAÍSO, 23 de Diciembre de 1996.

VISTO: lo dispuesto en el Art. 169 del D.L. N° 2.222 del año 1978 "Ley de Navegación" y las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO: a) Que la sujeción de la carga sobrecubierta debe ser inspeccionada conforme al Código de Prácticas de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga (Resolución OMI a 714 - 17), aprobado mediante resolución DGTM. y MM. ORD: N° 12600/380, de fecha de 3 de Noviembre de 1995;

b) Que las naves deben llevar a bordo un Manual de Sujeción de la Carga, aprobado por la correspondiente administración, conforme a lo establecido en la regla 5, capítulo VI, del Convenio Internacional SOLAS 74/78; y

c) Que las actuaciones de la Autoridad Marítima precedentemente señaladas, no se encuentren consideradas expresamente en el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O :

1.- FÍJANSE los siguientes derechos por las actuaciones de la Autoridad Marítima que se indican a continuación :

1.1.- Otorgamiento de exención de trincas, incluyendo el estudio de planos: .....	US\$ 131,36
1.2.- Aprobación del Manual de Sujeción de la Carga: .....	US\$ 350,68
1.3.- Por cada certificación:.....	US\$ 7,14

2.- La recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

ARIEL ROSAS MASCARO  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ACTUALIZADO 01/01/2010

DGTM. Y MM. ORD. Nº 12100/27 VRS.

FIJA VALOR DERECHO CERTIFICACIÓN  
DE PREEMBARQUE DE HARINA DE  
PESCADO.

VALPARAÍSO, 31 de MARZO de 1997.

VISTO : Las obligaciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en cuanto a supervisar y controlar el transporte de las cargas peligrosas en conformidad con las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas ( Código IMDG ), aprobado como reglamento según D.S. (M) Nº 777 de fecha 13 de Septiembre de 1978; la necesidad de que las Autoridades Marítimas expidan las certificaciones de preembarque de harina de pescado y teniendo presente las facultades que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) Nº 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O :

- 1.- FÍJASE un derecho de US\$ 75,05 por la certificación de preembarque de harina de pescado, expedido por la Autoridad Marítima en conformidad con las normas del Código Internacional de Mercancías Peligrosas.
- 2.- La recaudación de este derecho y su conversión a moneda corriente nacional se regirán para todos los efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de MM. y sus instrucciones complementarias.
- 3.- Este derecho regirá desde el 15 de Abril de 1997.
- 4.- Se deroga la resolución DGTM. y MM. ORD. Nº 12100/81 de fecha 26 de diciembre de 1990 a contar de la fecha de vigencia de este derecho.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

ARIEL ROSAS MASCARO  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL



**BUCEO**

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 8.330 / 8 VRS.

ACTUALIZA TARIFAS PARA OTORGAMIENTO  
DE MATRÍCULAS DE BUCEO PROFESIONAL.

VALPARAÍSO, 25 de Octubre de 2006

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 102; Título 3 y Título 5 del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M.) N° 752, del 8 de Septiembre de 1982, modificado por D.S. (M.) N° 11, del 14 de Enero del 2005 y lo establecido en el Artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, del 25 de Junio de 1979,

R E S U E L V O :

- 1.- FÍJANSE las siguientes tarifas en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$) para:

Matrículas de Buceo Profesional.

<b>Matrícula</b>	<b>Derecho a Examen</b>	<b>Otorgamiento</b>	<b>Vigencia</b>
Buzo Mariscador (Intermedio).	6,79	7,92	7,92
Buzo Especialista.			
Buzo Comercial.			
Buzo Instructor.			
Contratista de Buceo.			
Supervisor de Buceo.			

La Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) que se otorgará al personal marítimo indicado, es la correspondiente al código 7530-N01-0598, color café, establecida por Directiva DGTM. y MM. A-11/012, de fecha 22 de Agosto del 2000.

2.- DÉJASE sin efecto lo siguiente:

- a.- Tarifas establecidas en el Título I, letra B, acápites 2, letra e) y 3, letra e) correspondiente a Deportes Náuticos y Buceo Profesional, de la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/418, del 27 de Noviembre del 2002.
- b.- Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/135, del 07 de Abril del 2006.
- c.- Circular DGTM. y MM. A-15/001, del 3 de Mayo de 1985.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 8.330 / 9 VRS.

ACTUALIZA TARIFAS POR INSPECCIÓN DE EQUIPOS DE BUCEO PROFESIONAL Y ELEMENTOS DE APOYO AL BUCEO

VALPARAÍSO, 25 de Octubre de 2006

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 101 y Título 5 del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M.) N° 752, del 8 de Septiembre de 1982, modificado por D.S. (M.) N° 11, del 14 de Enero del 2005 y lo establecido en el Artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427, del 25 de Junio de 1979 y Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 8.330/1 del 02 de Junio del 2006,

R E S U E L V O :

1.- FÍJANSE las siguientes tarifas en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$), para la inspección que se indica:

A.- Equipos de Buceo Profesional.

Abastecido de superficie:	1.- semiautónomo liviano	8,34
	2.- semiautónomo mediano	16,71
	3.- semiautónomo pesado	25,07
Autónomo:	1.- circuito abierto	31,02
	2.- circuito semiabierto	46,54
	3.- circuito cerrado	62,06

B.- Elementos de Apoyo al Buceo.

1.-	Antorcha para corte oxihidrógeno.	4,76
2.-	Bomba inyectora de hormigón.	9,54
3.-	Botella de gas para corte submarino.	3,56
4.-	Cabeza hidráulica carenadura submarina.	29,82
5.-	Compresora de aire para banco de aire, funcionamiento a combustión interna o electricidad.	9,53
6.-	Conmutador para soldadura y corte submarino.	2,37
7.-	Cortador hidráulico, submarino.	4,76
8.-	Cable conductor de electricidad para máquina soldadora	9,54
9.-	Detonador eléctrico o mecánico, para demoliciones submarinas.	4,76
10.-	Equipo medidor ultrasónico submarino.	15,51
11.-	Equipo hidromecánico para carenadura submarina	64,49
12.-	Equipo para carenadura submarina tipo portátil	43,38

13.-	Equipo arenador submarino.	28,64
14.-	Embarcación inflable, con motor fuera de borda sobre 10 hp.	4,76
15.-	Herramienta hidráulica submarina, cualquiera sea su tipo	8,34
16.-	Máquina soldadora con motor a combustión interna.	9,54
17.-	Máquina soldadora con motor eléctrico.	7,14
18.-	Martinete para hinca de pilotes	19,08
19.-	Manguera para gas usado en corte submarino, cualquiera sea el tipo de gas.	4,76
20.-	Motobomba tipo portátil para salvataje, hasta una capacidad de aspiración de 3.000 galones por hora.	19,08
21.-	Motobomba para salvataje, con capacidad de aspiración superior a 3.000 galones por hora.	29,82
22.-	Pontón de levante hasta una capacidad de 5.000 Kls. con sus grilletes y viradores para maniobra de levante.	13,13
23.-	Pontón de levante de una capacidad superior a 5.000 Kls. con sus grilletes y viradores para maniobra de levante.	19,08
24.-	Portaelectrodo para soldadura submarina.	3,56
25.-	Portaelectrodo para corte submarino.	4,76
26.-	Remachadora submarina, cualquiera sea su tipo.	4,76
27.-	Torreta de descenso, cualquiera sea su tipo	37,52
28.-	Unidad de comunicación submarina	9,54
29.-	Vehículo de buceo para desplazamientos submarinos.	29,82

#### C.- Cámaras Hiperbáricas.

1.-	Cámara hiperbárica de doble esclusa.	107,89
2.-	Cámara hiperbárica de una esclusa.	73,99
3.-	Cámara hiperbárica tipo portátil.	32,23

Serán inspeccionadas por la Autoridad Marítima, sólo las cámaras hiperbáricas empleadas en operaciones de buceo, quedando por tal razón fuera de esta condición las que se ocupan con fines hospitalarios.

Asimismo, se debe hacer presente que los propietarios de las cámaras hiperbáricas utilizadas en buceo, deberán presentar a la Autoridad Marítima la certificación efectuada por un organismo técnico del área, reconocido por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (casas certificadoras u otros).

2.- DÉJASE sin efecto la resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12.600/454, del 17 de Diciembre del 2002.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ACTUALIZADO 01/01/2010

## **TELECOMUNICACIONES**

DGTM. Y MM. ORD N° 12100/ 18 VRS

FIJA TARIFAS DE SERVICIOS DE  
TELECOMUNICACIONES MARÍTIMAS.

VALPARAÍSO, 14 de Agosto de 2002.

VISTOS; La necesidad de actualizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que entregan las Radio estaciones Costeras dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, lo dispuesto en los artículos 601 al 608 inclusive del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y MM. y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del mencionado reglamento, aprobado por D.S. (M) N° 427 de fecha 25 de junio de 1979,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE, las siguientes tarifas por los servicios de comunicaciones marítimas que se indican a continuación:

**1.1.- Conferencias Radiotelefónicas:**

**1.1.1.- Llamados Nacionales.**

**MF** onda media y **HF** onda corta, valor minuto **2,13** Franco Oro

Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **2,13** Franco Oro.

**VHF** onda métrica, valor minuto **0,83** Franco Oro.

Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **0,83** Franco Oro.

**1.1.2.- Llamados al Extranjero.**

**MF** onda media y **HF** onda corta, valor minuto **2,13** Franco oro

Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **2,13** Franco Oro.

**VHF** onda métrica, valor minuto **1,80** Franco Oro.

Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **1,80** Franco Oro.

**1.1.3.- Tasa Preparación.**

Se aplicara tasa mínima de UN MINUTO, cuando la conferencia no se efectúa por motivos ajenos a la estación que entrega el servicio.

**1.1.4.- Tasa Suplementaria.**

Las conferencias con cobro revertido pagarán una sobretasa equivalente a 1 minuto Adicional.

**SERVICIOS ESPECIALES:**

Para naves de bandera chilena y de bandera extranjeras.

**1.2.- Servicio Radiotélex Buque - Tierra.**

- 1.2.1. Despachado a destino por E-mail o Télex.
- 1.2.2. Despachado a destino por voz o Fax.
- 1.2.3. Despachado a destino por Telegramas.

**TARIFA: 2,13 Franco Oro tiempo mínimo un minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.**

**1.3. Servicio Radiotelefonía Buque - Tierra.**

- 1.3.1. Despachado a destino por E-mail o Telex o Teléfono.
- 1.3.2. Despacho a destino via inmarsat.
- 1.3.3. Despachado a destino por Voz o Fax.

**TARIFA : 2,13 Franco oro tiempo mínimo un minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.**

- 1.3.4. Despacho a destino por Telegramas.

**TARIFA : 2,13 Franco oro máximo 30 palabras, 0,07 F.O. por palabra adicional.**

**1.4. Servicio Tierra-Buque.**

- 1.4.1. Transmitido por Radiotelefonía.
- 1.4.2. Transmitido por Radiotelex .
- 1.4.3. Transmitido por Email vía Inmarsat.
- 1.4.4. Transmitido por Voz y Fax vía Inmarsat.

**TARIFAS : 2,13 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.**



### 1.5. Servicio Buque-Tierra-Buque.

- 1.5.1. Email vía Inmarsat.
- 1.5.2. Radiotelex a Fax vía.
- 1.5.3. InmarsatRadiotelex.

**TARIFA : 4,26 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 4,26 F.O. por minuto adicional.**

### 1.6. Servicios Especiales Tierra-Buque.

- 1.6.1. Transmisión de Boletines Meteorológicos, Carta Meteorológica, Avisos a los Navegantes, Navtex, Boletines de Prensa solicitados fuera de los horarios de difusión de la radioestación.
- 1.6.2. Transmitido por Radiotelex.
- 1.6.3. Transmitido por Radiotelefonía.
- 1.6.4. Transmitido por Email vía Inmarsat.
- 1.6.5. Transmitido por Voz y Fax vía Inmarsat.

**TARIFA : 2,13 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.**

- 1.6.6. Transmisión Fax Meteorológico

**TARIFA: 1,5 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 1,5 F.O. por minuto adicional**

- 2.- Estas tarifas no incluyen las Tasas de Líneas, las cuales son fijadas por las respectivas empresas de telecomunicaciones que encaminan el tráfico. Por consiguiente, sus valores se recargarán a las tarifas fijadas en la presente resolución.
- 3.- Estas tarifas estarán sujetas al pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), que establece el D.L. N° 825 del año 1974.
- 4.- La recaudación de las tarifas y derechos en la presente resolución se registrarán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y MM. y sus instrucciones complementarias. Los pagos se efectuarán en moneda nacional conforme al cambio vigente.

5.- La presente Resolución deroga y reemplaza en su totalidad cualquier otra resolución vigente a la fecha.

Anótese y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento cumplimiento.

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORD No 12100/ 17 VRS.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS A INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS QUE FORMAN PARTE DEL SMSSM.

VALPARAÍSO, 12 de ABRIL de 1998.

VISTO : Las resoluciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.:

- 1.- DGTM. y MM Ord. No 12600/144 de 16 de Enero de 1992 , Anexo "A", párrafo 5, que establece que las entidades técnicas destinadas a la inspección y mantenimiento de los equipos radioeléctricos que forman parte del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM.), deben ser autorizadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y MM.;
- 2.- DGTM y MM. Ord. No. 12600/ 4 de 13 de Junio de 1994, que dispone que los equipos empleados en el SMSSM. sean del tipo aprobado por la DGTM. y MM.;
- 3.- DGTM. y MM. Ord. No. 12600/183 de 27 de Julio de 1994, que establece procedimientos para registrar las radiobalizas que se instalen a bordo de las nuevas naves nacionales; y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S.(M.) No. 427 de 25JUN79,

#### RESUELVO:

1. FÍJANSE las siguientes tarifas y derechos a los servicios y actuaciones de la Autoridad Marítima relacionados con la inspección y certificación de equipos radioeléctricos que forman parte del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos:

1.1	Aprobación y certificación de equipos radioeléctricos	US\$ 167,71
1.2	Inspección a las entidades técnicas y su certificación	US\$ 65,68
1.2.1	Vigencia trienal del certificado de inspección a las entidades técnicas.	US\$ 65,68
1.3	Supervisión de la inspección de Radio baliza de Localización de Siniestros (RLS.) y su certificación.	US\$ 38,70

2. Si las actuaciones de la Autoridad Marítima señaladas en los números 1.2. y 1.3. de la presente resolución se deban realizar en días u horas inhábiles, a petición expresa del solicitante, el inspector que asista, percibirá US\$ 14,53 por cada hora o fracción de hora, con cargo al interesado.

3. La recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se regirán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. Y MM. y sus instrucciones complementarias. Los pagos se efectuarán en su equivalencia en moneda nacional.

4. DERÓGASE la resolución DGTM. y MM. Ord. No.12100/88 Vrs., de 20 de Octubre de 1992.

5. ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

CARLOS RUIZ ARTIGAS  
CAPITÁN DE NAVÍO  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

**TÍTULOS, LICENCIAS  
MATRÍCULAS Y OTROS**

DGTM. Y MM MORD No 12100/02.

FIJA VALORES DERECHOS INSCRIPCIÓN  
REGISTRO DE AGENTES GENERALES

VALPARAÍSO, 08 de ENERO de 1991.

VISTO : Lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Comercio aprobado por Ley No 18.680 de 1988 y en las normas contenidas en los Arts. 4º, 5º, 11º y 29º, del D.S. (M) No 374, de 2 de Mayo 1983, modificado por D.S. (M) No 849 de 3 de Agosto de 1988 y teniendo presente las facultades que confiere el Art. 809 del D.S. (M) No 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

RESUELVO :

1.- FÍJANSE, los siguientes derechos por las actuaciones que realice la Dirección General en el Registro de Agente Generales:

a) Inscripción de Agente General y su respectiva certificación :	US\$ 553,59
b) Modificación o rectificación y su respectiva Certificación	US\$ 113,75
c) Certificado de vigencia:	US\$ 56,28
d) Copias autorizadas de inscripción por cada copia:	US\$ 56,28
e) Certificado sobre cualquier otra materia que tenga injerencia con la documentación o anotaciones que existan en el Registro de Agentes Generales	US\$ 56,28

2.- La recaudación de las tarifas y derechos fijados en la presente resolución, se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. Y MM. y sus instrucciones complementarias.

Los pagos se efectuarán en moneda nacional conforme al cambio vigente.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

JUAN CARLOS TOLEDO DE LA MAZA  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM y MM. ORD. N° 12600/418 VRS.

ACTUALIZA DERECHOS QUE DEBEN  
CANCELARSE POR ACTUACIONES QUE SE  
INDICAN.

VALPARAÍSO, 27 de Noviembre del 2002.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título II del Reglamento General de Deportes Náuticos, aprobado por D.S. (M.) N° 87 de 14 de Mayo de 1997. La necesidad de actualizar los términos de la Resolución DGTM y MM. Ord. N° 12600/888 Vrs. de fecha 08 de Mayo de 1998 y de la Resolución DGTM y MM Ord. N° 12600/1403 Vrs. de fecha 28 de Julio de 1998, mediante las cuales se fijó y desglosó tanto los derechos que se cancelarán por el otorgamiento de las matrículas de personal marítimo y de ribera no contemplados en el Capítulo 5 del D.S. (M) N° 427, de 25 de Junio de 1979, como los permisos de acceso portuario, y la necesidad de facilitar la gestión pesquera artesanal, habida consideración que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 501 de dicho Decreto Supremo que grava con derechos específicos sólo el otorgamiento de matrícula y permisos a tripulantes y obreros marítimos, excluyendo de pago a los buzos mariscadores y pescadores artesanales. La imperiosa necesidad de especificar en mejor forma los detalles de las actuaciones que presta la Autoridad Marítima en el área de personal marítimo, considerando además los respectivos períodos de vigencia, y las facultades que me otorga el artículo 809, del mencionado Decreto Supremo,

R E S U E L V O:

1.- FÍJANSE los siguientes valores por derechos a actuaciones prestadas en el área de Personal Marítimo:

**I.- TÍTULOS, LICENCIAS MATRÍCULAS Y OTROS**

<b>Servicio Otorgado</b>		
<b>A.- A LAS PERSONAS</b>		<b>US\$</b>
<b>1)</b>	<b>Derechos a rendir exámenes</b>	
	a) Oficiales	10,18
	b) Gente de Mar	6,79
<b>2)</b>	<b>Otorgamiento de Títulos</b>	
	a) Oficiales (de cualquier tipo)	31,71
	b) Tripulantes (de cualquier tipo, incluye tripulante de nave menor)	18,12
	c) Patrón de Nave Menor	18,12
	d) Maquinista de nave menor	18,12
	e) Licencia anual de Salvavidas	7,92
	f) Títulos Internacionales (STCW 78/95)	7,92

<b>2) Otorgamiento de Títulos</b>		
g)	Licencia para Inspector de Balsas Salvavidas (válida por 5 años)	18,12
h)	Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario	1,08
<b>3) Vigencia Quinquenal de:</b>		
a)	Oficiales (cualquier tipo)	18,12
b)	Patrón de Nave Menor.	18,12
c)	Tripulantes (cualquier tipo)	18,12
d)	Maquinista de nave menor	18,12
e)	Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario	1,08
f)	Anual Oficiales y Tripulantes Naves Especiales de Pesca	7,92
g)	Anual para Inspector de Balsas Salvavidas	7,92
<b>4) Duplicados</b>		
a)	De Libreta de Embarco (cualquier tipo)	7,92
b)	Cambio de Libreta de Embarco (de cualquier tipo)	7,92
c)	De TIP (cualquier tipo, incluida la credencial de registro marítimo)	7,92
d)	De Certificado y Permiso de Seguridad para trabajadores Portuario	7,92
e)	De Diploma correspondiente al Título ( en formulario DGTM 400)	7,92
f)	De Resoluciones ya otorgadas (autenticación de la fotocopia del original)	7,92
g)	De TIP "Certificado y permiso de seguridad para trabajador portuario"	7,92
h)	De Licencia radiotelefonista restringido	7,92
i)	Duplicado de otro tipo de certificados	7,92
<b>5) Autorizaciones (generadas mediante RESOLUCIONES)</b>		
a)	Quinquenal para desempeñarse como Inspector de Balsas Salvavidas	18,12
b)	Para maniobrar en Puertos sin uso de Práctico, por cada resolución, independiente del numero de sitios o terminal marítimo	60,05
c)	Para navegar canales sin Práctico, por cada resolución, cualquiera sea el N° de rutas consideradas	60,05
d)	Para fijar dotaciones mínimas de seguridad	60,05
e)	Para fijar dotaciones de integración en naves factorías	60,05
f)	Para fijar dotaciones de integración en otro tipo de naves	60,05
g)	Extensión de 60 millas para Oficiales de Naves Esp. de Pesca	18,12



<b>5) Autorizaciones (generadas mediante RESOLUCIONES)</b>		
h)	Reconocimiento de Región Marítima para Oficiales de Marina Mercante, Regionales y de Naves Especiales de Pesca	18,12
i)	Para embarcarse en Grado Superior	18,12
j)	Aprobación de trabajo profesional de investigación	18,12
k)	Aprobación de cuaderno de notas profesionales para Pilotos e Ingenieros de la Marina Mercante	18,12
l)	De abono de tiempo de embarco para Oficiales	18,12
m)	Para reconocimiento y autorización para desempeñarse como Organismo Técnico de Capacitación (OTEC)	60,05
n)	Otros (como por ejemplo los ex agregados al rol)	18,12
<b>6) Certificados (en formulario DGTM 400)</b>		
a)	De Competencia Internacional, Convalidaciones y Revalidaciones	6.79
b)	Certificados de abono de Tiempo de Embarco	6.79
c)	Certificado de Tiempo de Embarco	6.79
d)	Otros	6.79
<b>7) Permisos de Embarco</b>		
a)	En instrucción para optar a un título	18,12
b)	Nacionales para realizar tareas específicas abordó	18,12
c)	Internacionales para realizar tareas específicas abordó	18,12
d)	Para hacer práctica objeto pasar vigencia a libreta de embarco	18,12
e)	Otro tipo de permiso de embarco (incluye ex-agregados al rol cuyo verdadero nombre ahora es "permiso de embarco")	18,12
f)	Permiso de Embarco completo para Aspirantes a un título	26,05
<b>8) Credenciales Marítimas</b>		18,12

**NOTAS:**

1. El otorgamiento de Títulos de Oficiales y Tripulantes de Marina Mercante y de Naves Especiales de Pesca, Patrón de Nave Menor, Maquinista de Nave Menor y Patrón de Pesca Artesanal considera la entrega de:
  - a) Resolución de Título
  - b) Diploma de Título
  - c) Libreta de embarco:
    - Color azul, para el personal de Marina Mercante
    - Color verde, para el personal de Naves Especiales de Pesca
  - d) Tarjeta de Identificación Personal (TIP), de color azul

La Resolución de Título y Diploma correspondiente deben ser confeccionados en el formulario DGTM 400.

Considera la vigencia de 5 años de la Libreta de Embarco y de la TIP.

2. El cobro por la actuación de la autoridad marítima es por cada título. Si una persona obtiene dos o más títulos, debe cancelarlos en forma independiente uno del otro.

Las vigencias son también independientes y no van asociadas a la fecha de vencimiento del primer título obtenido.

3. El otorgamiento de Títulos de Tripulante de Nave Menor y de Pescador Artesanal considera sólo la entrega de la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP), de color azul. No corresponde otorgar Libreta de Embarco.

La Resolución de Título y Diploma correspondiente deben ser confeccionados en el formulario DGTM 400.

4. El otorgamiento de la Licencia anual de Salvavidas considera sólo la entrega de la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP) de color café.
5. La autorización para desempeñarse como Inspector de Balsas Salvavidas considera la entrega de Resolución (documento que emite la Autoridad Marítima en el formulario DGTM 400, al aprobar el examen de idoneidad y el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios), y la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP) de color café.
6. El otorgamiento de Certificado y Permiso de Seguridad para Trabajador Portuario, considera sólo la entrega de la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP), de color rojo.
7. La vigencia de los Oficiales y de los Tripulantes de Naves de Pesca se otorgará de acuerdo al respectivo certificado médico que presente el interesado, según el siguiente detalle:
  - Certificado Médico Simple: válido por un año; o
  - Certificado Médico de acuerdo al Anexo "A" del D.S. 090 de 1999: válido por cinco años.
8. Para el personal embarcado en naves de la Marina Mercante, naves Especiales de Pesca, naves de Pesca Artesanal (patrón de pesca artesanal o pescador artesanal), o en las Naves Menores (patrón de nave menor, maquinista de nave menor o tripulante de nave menor), el certificado médico simple tiene una validez de cinco años de vigencia.

9. La Resolución de Extensión de 60 millas, se otorgará solamente hasta la promulgación y vigencia del “Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal de Cubierta Embarcado de Naves Especiales de Pesca”.
10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del D.S. (M) N° 427, queda exento del cobro de derechos por la autorización para rendir examen, el otorgamiento de Título, renovación y vigencias al personal que se indica :
  - a) Patrón de Pesca Artesanal
  - b) Pescador Artesanal
  - c) Buzo Mariscador
  - d) Ayudante de Buzo
  - e) Recolectores de orilla

La vigencia de estos Títulos es de 5 años, dejándose constancia que la gratuidad de los servicios prestados no los exime de cumplir los requisitos legales y reglamentarios para obtener el Título.

11. La “Credencial de Registro marítimo”, tarjeta de identificación profesional, TIP de color amarillo, se otorga a los ex-trabajadores de ribera (antiguos recolectores de algas y mariscos, recolectores de orilla, etc.).

También le será entregada, a requerimiento a los Jefes de Centro de Cultivo y a los trabajadores de balsas jaulas salmoneras o acuícolas y toda actividad afín de los trabajadores independientes de ribera.

Para su otorgamiento no se requiere requisito alguno de formación, ni de examinación, ya que sólo significa estar incluido en un registro ante la Autoridad Marítima.

12. No se cobrará la tarifa establecida por “Permiso de Embarco” a los funcionarios de Servicios Públicos que, en cumplimiento de sus funciones, requieren embarcarse, a solicitud escrita de sus respectivas Jefaturas.
13. Para el caso especial de los Marineros SMO. que se están Licenciando del Servicio Militar en la Armada, éstos quedan exentos de cobro por los derechos de examen y otorgamiento.

Los conscriptos de otras Instituciones de la Defensa Nacional igualmente quedan exentos de cobro, bastando que su Comandante de Regimiento lo solicite por escrito a la autoridad marítima local.

Sin embargo deben ser sometidos a exámenes junto con el resto de los postulantes a fin de calificar su idoneidad profesional.

Posteriormente todas las vigencias deberán ser canceladas en la forma que lo dispone el D.S. (M.) N° 427.

14. Para las Agencias de Naves, Armadores, Empresa de Muellaje y sus empleados, se considera la entrega de la "Credencial de Registro Marítimo", color amarillo, con vigencia indefinida, la cual será válida mientras el empleado permanezca laborando en la agencia. El empleador deberá informar y retirar la credencial si el empleado cesa en sus funciones, procediendo a restituirla a la Autoridad Marítima.

Se debe considerar la entrega de un máximo de 05 credenciales, por cada agencia, todas pagadas. (valor de cada una = US\$ 18,12). El color de la TIP es amarillo.

Sin embargo al Agente, o su representante legal, le será entregada la credencial (sólo una) sin cargo, es decir, gratuitamente, ya que está implícitamente considerada en el pago anual de vigencia de la Agencia.

15. El formulario DGTM 400, no debe ser cobrado aparte, pues su valor está implícito en el cobro de la gestión realizada (otorgamiento de títulos, licencias, duplicados de Resoluciones, etc.) Cada vez que sea necesario sacar un duplicado o más ejemplares de estos documentos, se utilizará una hoja blanca simple para las copias, debiendo dejarse constancia manuscritamente el número del folio utilizado en el formulario DGTM 400.
16. El extravío de una Libreta de Embarco o de una TIP constituye una falta considerada en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina, por lo que amerita que el titular sea citado a justicia marítima. Este trámite debe ser cumplido obligatoriamente, previo al otorgamiento del duplicado solicitado por el interesado.

Si el afectado exhibe el documento original (que puede estar deteriorado, por exceso de uso, caídas al agua u otra razón, o estar completo y sin capacidad para llenar más embarques) procede otorgar sin más trámite el duplicado requerido, devolviéndose los documentos presentados.

La vigencia en este caso deberá coincidir con la fecha original sea de la TIP o de la Libreta de Embarco.

17. A los antiguos Tripulantes de la Marina Mercante y de Pesca que gozan de una ex TILA (ahora se denominan TIP) y que tengan vigencia indefinida, se les debe canjear por una TIP, con vigencia de cinco años y sin generar cobro alguno.

18. Cualquier otorgamiento, vigencia o trámite no considerado en el presente listado se encuentra exento de cobro.

<b>Servicio Otorgado</b>		
<b>B.- A LOS DEPORTES NÁUTICOS Y BUCEO</b>		US\$
1)	<b>Derechos para rendir exámenes</b>	
	a) Cualquier especialidad	7,92
2)	<b>Otorgamiento de Licencia</b>	
	a) Capitán Deportivo de Alta Mar	18,12
	b) Capitán Deportivo Costero	18,12
	c) Patrón Deportivo de Bahía	4,52
	d) Buceador Deportivo Autónomo	7,92
3)	<b>Vigencias</b>	
	a) Sexenal de Capitán Deportivo de Alta Mar	18,12
	b) Sexenal de Capitán Deportivo Costero	18,12
	c) Sexenal de Patrón Deportivo de Bahía	4,52
	d) Bienal Buceador Deportivo Autónomo	7,92
4)	<b>Duplicados</b>	
	TIP (de cualquier tipo)	7,92

**NOTAS:**

19. El otorgamiento de Licencias de Capitán Deportivo de Alta Mar, Capitán Deportivo Costero y Patrón Deportivo de Bahía considera la entrega de Resolución de Licencia (Resolución Ordinario, en que habiendo aprobado los exámenes y cumpliendo los requisitos reglamentarios, se resuelve otorgar la licencia) y la Tarjeta de Identificación Personal (TIP), tarjeta que es de color gris.  
La vigencia será de 6 años.
20. El otorgamiento de Licencias de Buzos considera la entrega de Resolución y Tarjeta de Identificación Personal (TIP), de acuerdo al siguiente detalle:
- Buceador Deportivo Autónomo: color gris.
  - Buzo especialista: color café
  - Buzo Instructor: color café
  - Supervisor de Buceo: color café
  - Contratista de Buceo: color café
  - Buzo comercial: color café

En todos los casos se deberá emplear el formulario DGTM 400. La vigencia será de 2 años para los buzos deportivos autónomos y de 1 año para el resto de los buzos.

<b>C.- DE LA VIGILANCIA PRIVADA</b>		<b>US\$</b>
1)	Tarjeta de identificación	6,79
2)	Examen nivel Básico Vigilante Privado	6,79
3)	Examen nivel Reentrenamiento Vigilantes Privados	4,52
4)	Examen Reentrenamiento Guardias de Seguridad	4,52
5)	Examen nivel Básico Guardias de Seguridad	6,79
6)	Aprobación Estudios de Seguridad	58,92
7)	Revisión Directiva de Funcionamiento	58,92
8)	Certificado renovación de autorización funcionamiento Oficina de Seguridad	28,32

**NOTAS:**

21. Se considera la entrega de una Tarjeta de Identificación de Vigilante Privado Marítimo, de color amarilla, a los vigilantes privados, para efectos de acreditar su condición dentro de los recintos jurisdiccionales de competencia de la Autoridad Marítima.
22. Para los mismos Vigilantes, se podrá otorgar la misma tarjeta, pero de color verde, (para efectos de transitar por la vía pública en cumplimiento de sus funciones), solo a petición expresa de cada uno.
23. A los Guardias de Seguridad Marítimo, se les otorgará la Tarjeta de Guardia de Seguridad Marítimo de color blanco.
24. La Tarjeta de Identificación en Seguridad Privada Marítima-Portuaria de color plomo claro, será otorgada a los Supervisores, Asesores y Capacitadores.
25. Las Oficinas de Recaudaciones de las Capitanías de Puerto al entregar una Orden de Ingreso a una persona, para su pago en el Banco, la harán firmar en el ejemplar que queda para el archivo, indicando el nombre y el RUT, con la expresión manuscrita del interesado "Recibí conforme el Original".

<b>Servicio Otorgado</b>		<b>US\$</b>
<b>D.- A LAS EMPRESAS.</b>		
1)	<b>Para fijar dotaciones</b>	
	a) Dotación mínima de seguridad	60,05
	b) Dotación de integración en naves factorías u otras	60,05
2)	<b>Para reconocimiento de OTEC</b>	
	a) Autorización para desempeñarse como OTEC	60,05

2.- DERÓGANSE las Resoluciones DGTM y MM. N° 12100/08 de fecha 01 de Febrero de 1991, N° 12600/2317 de fecha 24 de Noviembre de 1997, N° 12600/1403 de fecha 28 de Julio de 1998, y N° 12500/42 de fecha 21 de Marzo de 2000.

3.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

PEDRO URRUTIA BUNSTER  
CAPITÁN DE NAVÍO  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

**REGISTRO DE NAVES**



DGTM. y MM.ORD N° 12600/287 VRS.

FIJA DERECHOS POR ACTUACIONES QUE SE INDICAN.

VALPARAÍSO, 23 de AGOSTO de 1982.

VISTOS:

1. Que el artículo 809 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante D.S N° 427 establece que: "Toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no estén consideradas expresamente en este Reglamento estarán afectas al pago de una tarifa o derecho no superior a US\$ 5.600,15 según determinará el Director".
2. Que en el Departamento Jurídico Sección Registro de Naves de esta Dirección General, se ejecutan actuaciones y se otorgan diversos certificados que no se encuentran expresamente señalados en el Reglamento N° 7-50/11, por tanto,

R E S U E L V O :

1. FÍJANSE, los siguientes derechos a los certificados y actuaciones que a continuación se indican:

a)	Resolución de baja	US\$ 92,65
b)	Certificado de Litigios Pendientes	US\$ 36,34
c)	Certificación de las anotaciones hechas en el Libro Repertorio por el plazo de dos meses que afecten a la nave respectiva	US\$ 36,34
d)	Certificado de Vigencia	US\$ 21,49
e)	Certificado de Cancelación	US\$ 36,34
f)	Certificado de Modificación	US\$ 36,34
g)	Certificado de Rectificación	US\$ 36,34
h)	Certificaciones sobre los gravámenes, cancelaciones u otros documentos inscritos en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces	US\$ 21,49
i)	Certificación sobre cualquier materia que tenga injerencia con la documentación que existe en el Registro de Naves	US\$ 36,34
j)	Archivo de Documento	US\$ 21,49
k)	Por cada carilla de documento archivado	US\$ 5,94
l)	Inscripción de Interdicción, arrendamiento o cualquiera otra que no tenga monto definido	US\$ 114,93

- 2.- ANÓTESE y comuníquese y dese cumplimiento a lo dispuesto.

ERI SOLIS OYARZÚN  
CONTRA ALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ACTUALIZADO 01/01/2010

DGTM. y MM. ORD N° 12100/12 VRS.

FIJA DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE PASAVANTE.

VALPARAÍSO, 21 de ABRIL de 1995.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 19 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O :

1. FÍJANSE, los siguientes derechos, por otorgamiento de pasavante, concedido por la Autoridad Marítima:

- 1.1. Por los primeros 30 días : pagará un derecho de US\$ 217,60 más un recargo de 0,01 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.
- 1.2. Por los siguientes 30 días (31/60) : pagará un derecho de US\$ 289,21 más un recargo de 0,02 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.
- 1.3. Por los siguientes 30 días (61/90) : pagará un derecho de US\$ 361,52 más un recargo de 0,03 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.
- 1.4. Por los siguientes 30 días (91/120): pagará un derecho de US\$ 433,81 más un recargo de 0,04 dólar por cada tonelada de registro grueso o fracción que exceda de 500 T.R.G.

2. TÉNGASE presente que la recaudación de los derechos fijados en la presente resolución se registrará para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM. y sus instrucciones complementarias.

3. DERÓGASE la resolución D.G.T.M. y M.M Ord. N. 12.100/38 VRS. de 7 de Abril de 1988.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARIEL ROSAS MASCARO  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ACTUALIZADO 01/01/2010

**DE LA CONTAMINACIÓN**

DGTM. y MM. ORD N° 12100/2 VRS.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS.

VALPARAÍSO, 15 de ENERO de 2008

VISTO: El Art. 142 del D.L. N° 2.222, del 21 de Mayo de 1978, Ley de Navegación y las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S (M) N° 427, de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

**RESUELVO:**

- 1.- **FÍJASE**, las siguientes tarifas de prestaciones de servicios que efectúe la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para prevenir, reducir y controlar la contaminación por hidrocarburos:

a.- PERSONAL.

	US\$ (por hora)
<b>Supervisor de faena</b>	63.32
Capataz	43.38
Operadores de equipo	30.47
Buzo	43.38
Supervisor de buceo	49.25

b.- MATERIAL.

<b>RECUPERADORES</b> (No incluye bomba ni unidad de poder)	US\$ (por día)
Siri Alfa de discos Oleofílicos	306.12
Rope Mop de cinta oleofílica	306.12
Mantis 12T de vertedero	60.97

Skim Pak de vertedero	49.25
Desmi Termite	306.12
<b>BARRERAS</b>	
Barreras rígidas de Bahía de 15"	2,37 por Metro/día
Barreras Inflables de Bahía de 24" (Incluye contenedor Power Pack y compresor)	3,56 por Metro/día
Imanes para barreras (Conectores Magnéticos Par)	23,86 por día

<b>BOMBAS</b>	
Bomba para trasvasije de Hidrocarburos 300 M3 Hr.	146,60 por día
Bomba 30 M3 hora	60.97 por día
Bomba 90 M3 hora	110,23 por día
Power Pack 25 HP.	91,47 por día
<b>APLICADORES DE DISPERSANTES</b>	
Aplicador de Dispersante "Seaspray 2"	335,43 por día
Aplicador Dispersante manual	23,86 por día
<b>ESTANQUES</b>	
Estanque Flotante 15 M3	241,60 por día
Estanque Colapsable 10 M3	160,67 por día
<b>COMUNICACIONES</b>	
Sistema de Comunicaciones	213,45 por día
Equipo VHF portátil	11,92 por día
Hidrolavadora	306,12 por día
<b>PRODUCTOS QUÍMICOS</b>	
Dispersante	4,76 por litro
Balarep Cubo de 25 Kilos	801,09 por cubo
Balarep Kilo	32,23 por kg.
Obturep (Paquete)	191,17 por paquete

<b>SORBENTES</b>	
Rollos Tipo, de 45 metros	158,34 por rollo.
Barreras Tipo 126	158,34 por barrera.
Hojas Tipo 45 X 45	1,18 por hoja
<b>MATERIAL DE ALMACENAJE</b>	
Contenedor de 20'	49,25 por día
Contenedor de 10'	31,03 por día

c.- MEDIOS DE TRANSPORTE.

	US\$ (por hora)
Lancha LEP tipo ONA y YAGAN	139,57
Lancha LPC tipo Dabur	92,65
Lancha LPC Tipo Danubio	212,28
Lancha tipo Hallef-Alacalufe	194,68
LPM tipo Lauca, Rapel, Aconcagua, Isluga, Loa, Caucau, Pudeto, Maullín, Maule	36,34
LSR tipo Tokerau	56,28
LS tipo Sierva María	51,59
LSR 44 tipo Pulluhue, Arauco, Chacao, Queitao, Guaiteca, Curaumilla	44,55

	US\$ (por hora)
Lanchas LM tipo Rodman	16,41
Lanchas PM tipo Chiloé	16,41
Lanchas LSG Tipo Aysén	199,55
Bote tipo ZODIAC	12,88
Vehículo tipo JEEP	8,19
Camioneta	8,19
Camión	11,92

<b>UNIDADES AÉREAS</b>	<b>US\$ (por Hora vuelo)</b>
Helicóptero	376,49
Avión Sky Master	124,31
Avión Casa 212	623,96

- 2.- **FÍJASE**, un derecho de US\$ 93,81 con cargo al causante del derrame, por cada inspección de control que deba efectuar la Autoridad Marítima en cumplimiento de sus obligaciones fiscalizadoras en la materia de la presente resolución.

Quando la inspección se deba efectuar en día festivo u horas inhábiles, a petición expresa del causante del derrame, el valor de este derecho se recargará en un 50%.

- 3.- **DECLARASE**, que las prestaciones de servicios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para controlar, reducir o prevenir la contaminación por hidrocarburos, se ceñirán, además de las que se puedan contratarse o especificarse en cada caso en particular, a las siguientes condiciones generales:

- a.- El responsable del derrame podrá solicitar los servicios de personal especializado, equipos, dispersantes o medios de transportes, en forma independiente.
- b.- Los valores de las tarifas por arrendamiento de equipos, se aplicarán desde el momento en que salen de la repartición de origen hasta que se restituyan limpios y operativos al lugar de almacenamiento previamente acordado. En caso que algún equipo sufra deterioro por causa del arrendante, éste deberá devolver el mismo equipo nuevo, de iguales características, o mejor. La conformidad de la recepción queda exclusivamente a criterio del personal de la División Control de la Contaminación. A estos valores citados anteriormente, se les debe agregar el I.V.A. (19%).

No hay cobro de I.V.A. sobre los valores por actuaciones de personal.

- c.- El sistema de Comunicaciones, incluye todos los equipos utilizados (VHF portátiles, teléfono satélital, etc.), cobrándose como un todo.
- d.- Al efectuarse el cobro por el empleo de los medios de transporte, se incluye a toda la dotación y sus elementos complementarios, tales como el uso del bote de goma, etc.

- e.- En caso de producirse un siniestro, sólo se cobrará el material realmente utilizado y no el que queda en stand-by.
  - f.- El cargo de Supervisor corresponde al Oficial Comandante en Escena, nombrado para las tareas de Control a la Contaminación y el de Capataz, a la persona nombrada como Jefe de Partida.
  - g.- El traslado de los equipos hacia el lugar del siniestro y su retorno será de cargo del responsable del derrame. Las pérdidas o inutilización de equipos que no sean producidos por operación normal de los mismos, serán de cuenta y responsabilidad del causante del derrame.
  - h.- Cada vez que se deba rendir cuenta, el Mando deberá completar el formulario de prestación de servicios, el que debe ser oficializado con la firma del Capitán de la Nave siniestrada o su Agente.
- 4.- Los pagos que deban efectuarse por la aplicación de la presente resolución, se harán mediante la emisión de una Orden de Ingreso a la cual se le agregará el I.V.A. que corresponda, una vez cancelada en el Banco, el Departamento de Finanzas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante emitirá la factura correspondiente.
- 5.- **DERÓGASE**, la Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12100/34, del 11 de Noviembre de 2002.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE**, para su conocimiento y cumplimiento.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR



DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/1477 VRS.

FIJA TARIFAS PARA COBROS A PARTICULARES SOBRE INFORMACIÓN EMANADA DEL PROGRAMA DE OBSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE LITORAL CONTINENTAL (POAL).

VALPARAÍSO, 30 DE AGOSTO DEL 2000.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 169 del D. L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 809 del D. S. N°427 de 1979 establece que toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no esté considerada expresamente en este reglamento, estará afecta al pago de una tarifa o derecho;

R E S U E L V O :

1.- FÍJANSE las siguientes tarifas por los servicios que presta esta Dirección General relacionada con la información emanada del Programa de Observación del Medio Ambiente Litoral Continental (POAL):

a. Datos de una campaña semestral en un cuerpo de agua, en una de las ciudades que se indican a continuación:

Arica, Iquique, Tocopilla, Mejillones, Antofagasta, Taltal, Chañaral, Caldera, Huasco, Coquimbo, Quintero, Concon, Valparaíso, Playa Ancha, San Antonio, Talcahuano, San Vicente, Coronel – Lota, Lago Villarrica, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Lago Ranco, Lago Llanquihue, Puerto Chacabuco, Puerto Natales, Punta Arenas: **US\$ 3.092,94**

b. Datos de una matriz receptora (agua sedimento o biota), en uno de los cuerpos de agua señalados anteriormente en una campaña semestral POAL:

Agua	<b>US\$ 1.128,20</b>
Sedimento	<b>US\$ 1.632,68</b>
Biota	<b>US\$ 330,75</b>

- c. Datos de una estación, en una matriz receptora, en uno de los cuerpos de agua señalados en el párrafo 1 precedente, de una campaña semestral POAL:

En matriz acuática marina:	<b>US\$ 37,52</b>
En matriz acuática limnética:	<b>US\$ 34,01</b>
En matriz sedimentaria:	<b>US\$ 42,21</b>
En matriz biótica marina:	<b>US\$ 21,49</b>

- d. Datos de un parámetro, en una estación, de una matriz receptora, en uno de los cuerpos de agua señalados en el párrafo 1 precedente, de una campaña semestral POAL:

1. En matriz acuática marina: Mercurio, Cadmio, Plomo, Cobre, Zinc, Cromo, Nitrato, Fosfato, Amonio, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos: **US\$ 1.78**
2. En matriz acuática limnética: Mercurio, Cadmio, Plomo, Cobre, Zinc, Cromo, Nitrato, Fosfato, Amonio, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, DBO5, DQO, Clorofila "a": **US\$ 1.78**
3. En matriz sedimentaria: Mercurio, Cadmio, Plomo, Cobre, Zinc, Cromo, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Hidrocarburos Totales, P. C. B., % M.O.T.: **US\$ 2,37**
4. En matriz biótica marina: Mercurio, Cadmio, Plomo, Cobre, Zinc, Cromo, Coliformes Fecales: **US\$ 1,18**

## 2.- ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/356 VRS.

FIJA TARIFAS PARA COBROS A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LOS ESTUDIOS, PERMISOS Y RESOLUCIONES QUE OTORGA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO.

VALPARAÍSO, 24 JULIO 2003.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 143 y 169 del D. L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 143 inciso final del D.L. 2.222 de 1978 dispone que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá cobrar derechos por el estudio y la concesión de servicios especiales para el vertimiento de determinadas materias, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura, de acuerdo con las pautas del Convenio Marpol 73/78.

Que, el art. 169 del citado cuerpo legal dispone que esta Dirección General podrá cobrar tarifas por los servicios que preste y derechos por las actuaciones que realice en el desempeño de sus funciones.

Que, el art. 809 del D. S. N°427 de 1979 establece que toda prestación de servicios y actuación de la Autoridad Marítima que no esté considerada expresamente en este reglamento, estará afecta al pago de una tarifa o derecho,

RESUELVO:

1.- FÍJASE las siguientes tarifas por los servicios que presta esta Dirección General en relación con la tramitación de los Permisos y resoluciones que otorga en materias vinculadas con el Medio Ambiente Acuático:

- a) Relacionados con las autorizaciones a las que se refieren el D.L. 2.222/78, Ley de Navegación (Art. 142 y sig.) y el D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (Art. 108 y sig.).

Los requisitos para su otorgamiento, los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, en cada caso, serán los que se señalan en los cuerpos legales antes indicados y estarán vigentes en tanto el proyecto no efectúe modificaciones.

- 1) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante, para efectuar vertimientos en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional: US\$ 197,03.
  - 2) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar al solicitante, para emplazar instalaciones terrestres en el borde costero: US\$ 66,85.
  - 3) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante, para descargar mezclas líquidas en aguas sometidas a la jurisdicción nacional: US\$ 52,77.
  - 4) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar al solicitante, para instalar y operar un terminal marítimo y sus cañerías conductoras: US\$ 179,43.
  - 5) Revisión de estudios destinados a evaluar el impacto ambiental y la pertinencia de autorizar excepcionalmente al solicitante para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, sustancias o energía: US\$ 179,43.
- b) Resolución de aprobación de planes de contingencia; dispersantes y otros elementos aplicados en el territorio nacional. Tendrá una vigencia de cinco (5) años: US\$ 42,21.

2.- FÍJASE la siguiente tarifa por resolución de aprobación de la Zona de Protección Litoral en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo MINSEGPRES. Nº 90/2000 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", con vigencia hasta el término de la actividad que le dio origen: US\$ 98,51.

3.- FÍJASE la siguiente tarifa por resolución de aprobación de la caracterización de las fuentes de emisión en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo MINSEGPRES. N° 90/2000 “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”. Su vigencia se mantendrá en tanto el proyecto no efectúe modificaciones de sus descargas: US\$ 59,80.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM Y MM. ORD. N° 12100/ 59 VRS.

FIJA TARIFA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTENCIÓN INICIAL DE CONTAMINACIÓN EN EL TERRITORIO ANTÁRTICO.

VALPARAÍSO, 03 OCT 2005

VISTO: El Art. 142 del D.L. N° 2.222, del 21 de Mayo de 1978, "Ley de Navegación"; las atribuciones que me confiere el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 del 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y la necesidad de fijar un valor único a cobrar cuando la Patrulla Antártica Naval actúe en forma combinada para prestar el "Servicio de Contención Inicial de Contaminación en el Territorio Antártico",

**R E S U E L V O:**

- 1.- FÍJASE, el valor de US\$ 4.861,61 (cuatro mil doscientos noventa dólares americanos), IVA incluido, como valor único a cobrar cuando sea requerida por el usuario la participación de la Patrulla Antártica Naval, para actuar en forma combinada, en la prestación del "Servicio de Contención Inicial de Contaminación en el Territorio Antártico", actividad en la que se empleará el equipamiento y material que se indica:

EQUIPOS
200 Mts. Barrera de Bahía
1 Bomba 30 Mts3/Hora
1 Recuperador tipo vertedero

MATERIALES
300 Mts. De Barrera Absorbente
500 Hojas Absorbentes
5 Rollos de 45 Mts.

- 2.- Los cobros que deban efectuarse por la aplicación de la presente resolución, se harán efectivos mediante la emisión de una Orden de Ingreso.
- 3.- Para todo efecto, las tarifas por la participación de personal, medios materiales y de transporte marítimo y aéreo de la Autoridad Marítima en fases posteriores a la de "Contención Inicial de Contaminación", se regirán por los valores fijados por Resolución DGTM. Y MM. ORD. N° 12100/34, del 11 de Noviembre del 2002.

Anótese, comuníquese y cúmplase.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

**MERCANCÍAS PELIGROSAS**



DGTM Y MM. ORD. N° 12100/198 VRS.

FIJA DERECHOS A LAS AUTORIZACIONES  
PARA MANIPULACION DE MERCANCIAS  
PELIGROSAS.

VALPARAÍSO, 23 de Noviembre del 2000.

VISTO : Lo dispuesto en el DFL. N° 292 DE 1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de MM., en su Art. 3, letra h) y D.L. N° 2.222 de 1978 Ley de Navegación, en su Art. 91, en conformidad al Art. 169 del D.L. N°. 2.222 de 1978 y las atribuciones que me otorga el Art. 809 del DS.(M) N° 427 del 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO : Que la Autoridad Marítima es la encargada de autorizar, fiscalizar y supervigilar la manipulación, almacenamiento, carga, movilización y descarga de las mercancías peligrosas en los recintos portuarios de la República en conformidad a lo dispuesto en el "Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Explosivos y otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios", aprobados por DS. N° 618 del 23 de Julio de 1970 y Capítulo XII del "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por DS. N° 1.340 del 14 de Junio de 1941,

#### R E S U E L V O:

I.- FÍJANSE los siguientes derechos por las autorizaciones de transferencias de mercancías peligrosas en recintos portuarios y naves, siempre y cuando haya una efectiva prestación de servicios, es decir, fiscalización y supervisión de las faenas en terreno por parte de la Autoridad Marítima:

1.- Faenas de rancho: combustibles líquidos o gaseosos

1.1	Hasta 20 metros cúbicos	US\$ 19,39
1.2	Sobre 20 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos	US\$ 32,38
1.3	Sobre los 50 metros cúbicos Más un recargo de 0.1 dólar por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico que exceda de 50 metros cúbicos	US\$ 32,38
1.4	Autorización permanente de recinto portuario especial para transferir combustibles líquidos o sólidos, pagará un derecho anual de	US\$ 776,74

- 2.- Manipulación de mercancías peligrosas:
- |     |  |             |
|-----|--|-------------|
| 2.1 | Hasta 1 tonelada métrica de mercancías peligrosas.   | US\$ 19,39  |
| 2.2 | Sobre 1 tonelada métrica hasta 10 toneladas métricas de mercancías peligrosas  | US\$ 32,38  |
| 2.3 | Sobre las 10 toneladas métricas de mercancías peligrosas. Más un recargo de 0.1 dólar por tonelada métrica o fracción de tonelada métrica que exceda de 10 toneladas métricas. | US\$ 32,38  |
| 2.4 | Autorización permanente de recinto portuario especial para manipular mercancías peligrosas, pagará un derecho anual de   | US\$ 776,74 |

II.- ESTABLÉCESE, además los siguientes considerando:

- 1.- Aquellos terminales marítimos y/o naves que opten por pagar la autorización permanente de recinto portuario especial, quedan exentos de pagar, los derechos por autorización parcial para manipular mercancías peligrosas, cualquiera sea la cantidad que transfieran a lo largo del año calendario por el cual pagan.
- 2.- Para aquellos recintos especiales menores para manipular combustibles tales como, Bombas Bencineras instaladas en el borde costero, muelles o astilleros, un derecho anual de US\$ 77,66.
- 3.- DÉJASE, constancia que quedan exentas de pago las faenas de rancho de combustible a toda nave menor dedicada exclusivamente a la pesca artesanal y de propiedad de un pescador artesanal.

También se exceptúa de pago toda otra nave menor de hasta 25 T.R.G. dedicada a otros rubros.

Igualmente quedan exentos de pago los camiones tanques que transporten combustibles que viajen a bordo de los transbordadores en el País. Como así mismo todas las maquinarias y vehículos de transporte para el servicio de las actividades de carga y descarga dentro de los recintos portuarios.

III.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

JORGE ARANCIBIA CLAVEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. y MM. ORD. N° 12100/ 54 VRS.

FIJA TASAS PARA APROBACION DE EMBALAJES/ENVASES Y RECIPIENTES PARA GRANELES, DESTINADOS A TRANSPORTAR MERCANCIAS PELIGROSAS.

VALPARAÍSO, 27 de SEPTIEMBRE de 1996.

VISTO: lo establecido en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) en lo que se refiere a que los embalajes/envases y recipientes intermedios para graneles, de fabricación nacional destinados a transportar mercancías peligrosas por mar, deben ser aprobados por la autoridad competente, en cuyo caso es la Dirección General del Territorio Marítimo y de M.M,

R E S U E L V O :

1.- FÍJANSE los siguientes valores por las actuaciones de la Autoridad Marítima en la aprobación y certificación de los prototipos de embalajes/envases y recipientes intermedios para graneles, destinados a transportar mercancías peligrosas por mar:

1.1.- Pagará una tarifa de US\$ 167,70 por cada inspección técnica comprobatoria.

1.2.- Pagará un derecho de US\$ 7,14 por el otorgamiento del certificado de aprobación.

1.3.- Pagará un derecho de US\$ 3,56 por cada copia autorizada de certificado de aprobación.

2.- TÉNGASE presente que la recaudación de las tasas fijadas en la presente resolución se regirá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la DGTM. y MM y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y comuníquese.

ARIEL ROSAS MASCARO  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

## **SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12500/ 23

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA A NAVES EXTRANJERAS, SERVICIO EXTERIOR, QUE EFECTÚAN CABOTAJE.

VALPARAÍSO, 14 de Agosto de 2008

VISTO : Las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S.(M.) Nro. 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO : Que no se encuentra prevista en dicha reglamentación la tarifa anual de señalización marítima para las naves mercantes extranjeras, que desarrollen sus actividades en aguas sometidas a la jurisdicción nacional,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, para las naves mercantes extranjeras, de servicio exterior, que opten por el pago de la Tarifa Anual por los servicios de señalización marítima, cuando estas naves efectúen también servicio de cabotaje, pagarán la siguiente tarifa:  
  
2,72 dólares americanos por cada tonelada de registro grueso
- 2.- DERÓGASE, la Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12500/24, del 17 de Marzo de 1995.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.

ANÓTESE y publíquese en el Diario Oficial de la República.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORD. N° 12500/ 32 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA  
A NAVES QUE RECALEN PARA  
ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.

VALPARAÍSO, 14 de Noviembre de 2002.

VISTO : Las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S.(M.) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CONSIDERANDO : Que es necesario precisar la tarifa de señalización marítima de las naves que recalén a abastecerse de combustible, adecuándose a las normas y tarifas internacionales,

R E S U E L V O :

- 1.- FÍJASE, por concepto de tarifa de señalización marítima, para las naves que recalén directamente de alta mar a un puerto nacional con el único propósito de aprovisionarse de combustible, agua o realizar faenas de víveres, para su exclusivo uso abordo, sin efectuar ningún movimiento de carga o descarga, la tarifa de US\$ 0,13 por cada tonelada de registro grueso.
- 2.- DISPÓNESE, que aquellas naves que recalén de otro puerto chileno con el único propósito de abastecerse de combustible, agua o víveres, y que hayan cancelado tarifa de señalización marítima rebajada, cualquiera sea el motivo, pagarán como complemento US\$ 0,13 por cada TRG, manteniéndose la limitante de no efectuar movimiento de carga o descarga comercial.
- 3.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus instrucciones complementarias.
- 4.- DÉJESE sin efecto mi Resolución Ord. N° 12500/26 del 16 de Octubre de 2002.

ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda.

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. y MM. ORDINARIO N° 12.600 / 499 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA A NAVES QUE SOLICITEN EFECTUAR RECALADA FORZOSA.

VALPARAÍSO, 03 de Noviembre del 2006

VISTO: las atribuciones que me otorga el Art. 809 del D.S. (M.) Nro. 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO: que es necesario precisar la tarifa de señalización marítima de las naves que efectúen recaladas forzosas, adecuándolas a las normas y tarifas internacionales,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE, por concepto de señalización marítima, para las naves que recalén directamente desde alta mar o un puerto extranjero a un puerto nacional, en arribada forzosa, y siempre que no embarque, ni desembarque, ni trasborde pasajeros, ni mercancías, ni efectúe ningún movimiento comercial u operacional adicional, la tarifa de US\$ 0,07 por cada tonelada de registro grueso.
- 2.- Para los efectos de la presente resolución se considerará arribada forzosa, la llegada de una nave a un puerto del litoral distinto del previsto y que tenga lugar por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente calificada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 3.- La tarifa fijada por la presente resolución se podrá cobrar siempre y cuando la nave no esté afecta o hubiere pagado una tarifa superior, dentro del mismo período de cobro.
- 4.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE en el Diario Oficial.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL



FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN  
MARÍTIMA POR VIAJE A NAVES DE  
TURISMO QUE RECALEN EN PUERTO  
WILLIAMS.

VALPARAÍSO, 04 ENERO 2008

VISTO: Los artículos 3°, letras a) y d) y 7° del D.F.L. 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 169° y 170° del Decreto Ley 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación, y las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) Nro. 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar la operación de buques de pasaje con el propósito de fortalecer la operación marítima Antártica desde la ciudad de Puerto Williams, al mismo tiempo que favorecer el uso de dicho puerto como centro de enlace y apoyo turístico, para la difusión de una de las últimas zonas prístinas del planeta,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE por concepto de señalización marítima, para las naves que naveguen las aguas del Canal Beagle, entre Cabo San Pío y Roca Perón, y viceversa, siempre que no recalén antes o después a un puerto chileno distinto de Puerto Williams o naveguen otras aguas interiores nacionales, con excepción de los pasos Richmond y Picton, una tarifa por viaje de US\$ 0,39 por cada tonelada de registro grueso.
- 2.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/268 VRS.

FIJA TARIFA DE SEÑALIZACIÓN  
MARÍTIMA.

VALPARAÍSO, 6 de Abril de 2009

VISTO: los artículos 4° y 7° del D.F.L. 292, de 1953, sobre Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 169° y 170° del Decreto Ley 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación y las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y considerando que es necesario precisar una tarifa de Señalización Marítima a las naves que soliciten efectuar "PARA COMERCIAL" adecuándolas a las normas y tarifas internacionales,

## R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE, por concepto de Señalización Marítima, para las naves que recalen directamente desde alta mar o provenientes de un puerto extranjero a un puerto nacional, en "PARA COMERCIAL", y siempre que no embarquen, ni desembarquen, ni trasborden pasajeros o mercancías, ni efectúen ningún movimiento comercial u operacional adicional, exceptuado los señalados en el numeral 2 siguiente, una misma tarifa de US\$ 0,18 por cada tonelada de registro grueso. La vigencia de dicho pago será 120 días y su renovación pagará la misma tarifa.
- 2.- Podrán acogerse también a este beneficio, las naves que hubieren pagado las tarifas fijadas en el artículo 201, número 2, letras b), c), d) y e) del Decreto Supremo (M) N° 427, de 1979, sobre Reglamento de Tarifas y Derechos.  
El pago de la tarifa que se fija por esta resolución, en ningún caso inhabilitará a una determinada nave para acogerse, bajo los presupuestos señalados en cada caso, a las tarifas fijadas por las letras b) c) d) y e) indicadas en el párrafo anterior.
- 3.- Toda nave que habiendo pagado la tarifa fijada por la presente resolución, realice con posterioridad faenas comerciales, estará afecta a la tarifa que corresponda, de conformidad con el artículo 201 del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, pudiendo imputar el monto pagado a la tarifa completa que le corresponda.
- 4.- En todo caso, para acceder a la tarifa fijada en esta resolución, la Agencia de la nave, deberá solicitar por escrito su aplicación, señalando el tiempo probable de para en puerto nacional, haciéndose responsable del pago de la tarifa cuya aplicación se solicita, como también de su oportuno abandono de las aguas nacionales.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial, CÚMPLASE.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

ACTUALIZADO 01/01/2010

**GENERALES**

DGTM. y MM. ORD No. 12100/7 VRS.

FIJA DERECHOS EN MATERIA DE  
ACTUACIONES DE LA FISCALIA MARITIMA.

VALPARAÍSO, 08 de ENERO de 1988.

VISTOS: Que el Art. 809 del D.S. (M) N° 427 de 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, establece que: "Toda prestación de servicio y actuación de la Autoridad Marítima que no esté consideradas expresamente en este reglamento, estará afectas al pago de una tarifa o derecho no superior a 5.264,00 dólares según determinará el Director" y teniendo presente que en la Fiscalía Marítima de esta Dirección General se realizan diversas actuaciones referidas al otorgamiento de copias, de antecedentes y certificaciones de investigaciones sumarias administrativas instruidas, que no se encuentran expresamente señaladas en el mencionado reglamento,

R E S U E L V O :

1°. FÍJANSE, por las actuaciones que realice la Autoridad Marítima, en la Fiscalía Marítima, los siguientes derechos:

- a) Copias autorizadas: US\$ 23,60
  - Por cada carilla pagará un recargo de US\$ 0,09
  - El valor del fotocopiado de planos u otros documentos similares, será de cargo del solicitante.
- b) Las demás certificaciones que se extiendan: US\$ 7,14

2° DECLÁRASE que estos derechos se aplicarán en su equivalente en moneda nacional y su recaudación se registrá para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

3° ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

GUSTAVO PFEIFER NIEDBALSKI  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12100/73 VRS.

FIJA TARIFA DE RECEPCIÓN Y DESPACHO  
DE YATES Y NAVES EXTRANJERAS.

VALPARAÍSO, 27 de Octubre de 2004.

VISTO: Los artículos 22, 169 y 171 del Párrafo 1°, Título III de la Ley de Navegación, aprobada por el D.L. N° 2.222 de 1978; los artículos 801 y 809 del Capítulo VIII del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.S. (M.) N° 427 del 25 de Junio de 1979; los artículos 2, 11, 24 y siguientes del D.S. (M.) N° 364, de 1980, sobre Reglamento de Recepción y Despacho de Naves,

RESUELVO:

FÍJANSE, las siguientes tarifas por recepción y despacho de yates y naves extranjeras menores a 25 TRG que naveguen aguas nacionales, considerándose para esto, el cobro de una recepción al ingreso en ellas y un despacho al dejar estas aguas:

Recepción	US\$ 3,00
Despacho	US\$ 3,00

ANÓTESE, comuníquese y cúmplase.

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/317 VRS.

FIJA TARIFA POR EL SERVICIO DE APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EQUIPO APROBADO DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE NAVES PESQUERAS Y DE INVESTIGACIÓN PESQUERA.

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2006

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. N° 2.222 de 1978; el D.S. (MINECOM) N° 139 de 1989 y las facultades que me confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE en US. \$167,71 el valor del certificado de equipo aprobado para ser utilizado en el Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera.
- 2.- Previo a la entrega del certificado, los usuarios cancelarán la citada tarifa en la Oficina de Recaudaciones de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático o en la Capitanía de Puerto que se solicite.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 318 VRS.

FIJA TARIFA POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS NORMAS DE OPERACIÓN CON DOTACIÓN MIXTA CHILENO-EXTRANJERA, EN NAVES DE PESCA CON BANDERA NACIONAL.

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2006

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que me confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

- 1.- FÍJASE en US. \$ 60,05 el valor por nave, para Fijar Normas de Operación con dotación Mixta Chileno-Extranjera, en Naves de Pesca con Bandera Nacional
- 2.- Los usuarios cancelarán la citada tarifa en la Oficina de Recaudaciones de la Capitanía de Puerto, del puerto base nacional de la nave, informado por la empresa. En caso que la nave opere en el extranjero, dicho pago se realizará en la Oficina de Recaudaciones de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

DGTM. y MM. ORD. N°12.600/671 VRS.

FIJA TARIFAS Y DERECHOS POR  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN  
ENTREGA DE INFORMACIÓN  
ESTADÍSTICA A USUARIOS.

VALPARAÍSO, 23 SET.2008

VISTO: Las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

CONSIDERANDO:

- a) Que, ante los requerimientos periódicos de información estadística del quehacer marítimo-portuario por parte de los usuarios marítimos, es necesario estandarizar los cobros y facilitar la entrega digital de la citada información.
- b) Que, es habitual que las entidades públicas y privadas ligadas al ámbito marítimo, soliciten dicho servicio a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuya prestación se realiza utilizando medios tecnológicos y humanos del servicio.
- c) Que, el servicio de entrega de datos específicos, conlleva una recopilación, análisis, elaboración y procesamiento de ellos, que se encuentran almacenados en archivos digitales,

RESUELVO:

- 1.- FÍJANSE las siguientes tarifas por la prestación de servicios de recopilación, procesamiento, análisis y entrega de información estadística:

NÓMINA DE TRABAJADORES POR PUERTO	US\$ 1.440,87
PERSONAL MARÍTIMO	US\$ 1.440,87
FAENAS DE PILOTAJE	US\$ 1.029,19
FAENAS DE PRACTICAJE	US\$ 1.440,87
ZARPES Y RECALADAS DE NAVES MAYORES	US\$ 1.440,87
ZARPES Y RECALADAS NAVES MENORES	US\$ 1.440,87
BOLETÍN ESTADÍSTICO MARÍTIMO	US\$ 195,54



El costo indicado corresponde a la venta de información anual digitalizada. En caso que se requiera parte de ella, se efectuará un cobro proporcional a la cantidad de registros involucrados.

La información solicitada que no se encuentre indicada en el cuadro anterior, estará supeditada al costo de hora/hombre de procesamiento y preparación de la información, fijándose el valor en dólares.

- 2.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 3.- Los cobros precedentes no tendrán lugar en los casos señalados por los artículos 5 y 6 de la Ley N° 20.285, o de cualquier otra información que por mandato de la ley o reglamentación nacional deba incorporarse en los sitios electrónicos de la Autoridad marítima o encontrarse a disposición de las personas que la requieran.

ANÓTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL

**SERVICIOS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DE  
ESTUDIOS TÉCNICOS DE PUERTOS**

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/316 VRS.

FIJA TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE REVISIÓN  
Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE  
PUERTOS.

VALPARAÍSO, 21 de Julio de 2006

VISTO: lo dispuesto en el artículo 169 del D.L. N° 2.222 de 1978 y las facultades que me confiere el artículo 809 del D.S. N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

FÍJANSE las siguientes tarifas por los servicios de revisión y aprobación de Estudios Técnicos de Puertos:

- 1.- Revisión de estudios de maniobrabilidad, presentados en cumplimiento de la disposición del artículo 13° del D.S. (M) N° 2, de fecha 3 de enero de 2005, Reglamento sobre Concesiones Marítimas y elaborados según la directriz técnica establecida por Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N° 12.600/373, de fecha 28 de octubre de 2002, emisión de resolución correspondiente: US. \$151,09.- (ciento cincuenta y uno coma cero nueve), para la primera revisión y US. \$75,53 (setenta y cinco coma cincuenta y tres), para las revisiones subsiguientes.
- 2.- Revisión de estudios para la caracterización y dimensionamiento de elementos de fondeo, elaborados según la directriz técnica establecida por Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N° 12.600/373, de fecha 28 de octubre de 2002, emisión de resolución correspondiente: US. US. \$151,09.- (ciento cincuenta y uno coma cero nueve), para la primera revisión y US. \$75,53 (setenta y cinco coma cincuenta y tres), para las revisiones subsiguientes.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL